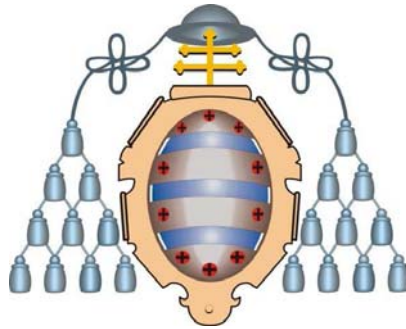


UNIVERSIDAD DE OVIEDO



MÁSTER UNIVERSITARIO EN ABOGACÍA

CURSO 2013/2014

TRABAJO FIN DE MÁSTER

“La doctrina Parot”

Director: Prof. Dr. Luis Roca de Agapito

Alumna: Alicia Martínez de Marigorta Menéndez

Oviedo, julio 2014

1. INTRODUCCIÓN.
2. CONCURSO DELICTUAL: CONCURSO REAL Y ACUMULACIÓN DE CONDENAS.
 - 2.1. La regulación en el Código Penal de 1973.
 - 2.2. Regulación actual en el Código Penal de 1995.
 - 2.3. Requisito de conexidad.
 - 2.4. Beneficios penitenciarios.
 - 2.5. Reformas operadas por la LO 7/2007 y 5/2010.
3. EL CASO HENRI PAROT.
 - 3.1. Historia.
 - 3.2. Audiencia Nacional.
 - 3.3. Tribunal Supremo.
 - 3.4. Tribunal Constitucional.
4. EL CASO TROITIÑO.
 - 4.1. Historia.
 - 4.2. La Sentencia del Tribunal Constitucional 57/2008. Interpretación del Tribunal Supremo.
5. LA DOCTRINA PAROT EN EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.
 - 5.1. El precedente ante el Tribunal Europeo De Derechos Humanos: la Sentencia Kafkaris v. Chipre.
 - 5.2. El pronunciamiento de la Sección Tercera TEDH de 10 de julio de 2012, del Río Prada.
 - 5.3. El Fallo de la Gran Sala.
6. CONCLUSIÓN.
7. BIBLIOGRAFÍA.
8. ANEXO. INTERNOS AFECTADOS POR LA DOCTRINA PAROT.

ABREVIATURAS:

AN	Audiencia Nacional
TS	Tribunal Supremo
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
Art.	Artículo
CP	Código Penal
LOGP	Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979
RP	Reglamento Penitenciario RD 190/1996
CE	Constitución Española
CEDH	Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.
AAN	Auto Audiencia Nacional
AJVP	Auto Juzgado de Vigilancia Penitenciaria
STS	Sentencia del Tribunal Supremo.
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STEDH	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
c.	contra.
v.	versus.

1. INTRODUCCIÓN.

La doctrina Parot, que debe su nombre al terrorista de ETA afectado en este caso, Henri Parot, hace referencia a una sentencia dictada por el Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2006 (STS 197/2006), por la que se modificó la interpretación sostenida, hasta entonces, sobre el cómputo de la aplicación de la redención de penas por el trabajo en los supuestos de acumulación jurídica de condenas. Según el nuevo criterio del Alto Tribunal, el límite de treinta años no es una nueva pena resultante de todas las acumuladas, sino que tal límite representa el máximo cumplimiento del penado en un centro penitenciario y sobre el mismo habrán de imputarse los beneficios penitenciarios correspondientes.

La indignación suscitada por la puesta en libertad de Inés del Río Prada a consecuencia de la Sentencia del TEDH y alarma social por las consiguientes excarcelaciones más o menos inmediatas de otros afectados por la doctrina Parot, vuelven a poner en la palestra la polémica suscitada en su día con la STS 197/2006, origen de la malograda Doctrina que trata sobre la determinación del criterio para la aplicación de los beneficios penitenciarios, respecto a aquéllos condenados a diversas penas privativas de libertad, susceptibles de verse afectadas por el límite máximo de cumplimiento, previsto en la regla 2ª del art. 70 citado CP 1973, en el sentido de determinar si dichos beneficios penitenciarios que reducen la duración de las penas privativas de libertad, deben aplicarse teniendo en cuenta ese límite máximo de cumplimiento, o por el contrario, deben computarse a cada una de las distintas penas impuestas que se encuentre cumpliendo el reo, y por el orden de su respectiva gravedad.

Por ello, en las páginas que siguen se analizan la regulación legal de los concursos de delitos, las acumulaciones de condenas y los beneficios penitenciarios, así como la fundamentación jurisprudencial que originó la Doctrina, junto a las posiciones judiciales contrarias que ya se pronunciaron en nuestro país en su momento y el contenido de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que la anula.

2. CONCURSO DELICTUAL: CONCURSO REAL Y ACUMULACIÓN JURÍDICA.

Se produce cuando una o varias personas cometen, con una o varias acciones, dos o más delitos que son enjuiciados conjuntamente en un solo proceso.

La Sala 2ª del Tribunal Supremo, viene afirmando reiteradamente que hay

concurso de delitos cuando, para abarcar la total antijuridicidad de un comportamiento delictivo concreto, es necesaria la aplicación de los diferentes preceptos penales. En otro caso nos encontraríamos ante un concurso de normas¹.

Viene siendo tradición en nuestro Derecho Penal el regular la pluralidad de delitos dentro de las reglas especiales para la aplicación de las penas, limitándose el legislador a dar respuesta punitiva a las hipótesis en que concurren dos o más infracciones penales. Sin embargo, estas reglas positivizadas no deben verse como meras operaciones aritméticas tendentes a fijar la pena imponible, sino que el tratamiento jurídico penal del concurso de delitos de delitos está íntimamente relacionado con los fines de la pena y el tratamiento del delincuente. Así, tenemos las siguientes alternativas:

En primer lugar, la acumulación material o aritmética. Ésta, parte del principio de que a cada delito le corresponde una sanción, determinándose la pena a imponer por la mera suma aritmética de las diversas penas correspondientes a las infracciones realizadas. Si bien, en puridad, este sistema deviene impracticable y así, en contra del estricto sistema de la acumulación material, la doctrina histórica ya había aducido razones basadas en, entre otras:

El desprestigio en el que podían incurrir unos órganos judiciales capaces de imponer penas superiores a la duración ordinaria de la vida humana;

El devastador mensaje dirigido al delincuente obligado a eliminar cualquier esperanza de reinserción social,

- En supuestos de cierta gravedad, supondría resucitar la pena de prisión perpetua, no consiguiendo plasmarse además el fin retribucionista de la pena.
- El contrasentido que implicaba la posibilidad de llegar a castigar de forma más grave una sucesión de delitos de menor entidad frente a otros muchos de mucha mayor eficacia lesiva.
- En sentido amplio, esta progresión geométrica en la determinación del cuántum de la pena a imponer a que conduce la acumulación material, resulta incompatible con los fines de prevención general y especial que se

¹ (SSTS 149/2007, de 26 de febrero, 468/2006 de 27 de abril, 1518/2005 de 19 de diciembre, 1521/2004 de 14 de diciembre, 1509/2004 también de 14 de diciembre, 875/2004 de 29 de junio, entre otras).

quiere asignar a las sanciones penales.

Diametralmente opuesta sería la opción por el principio de absorción, según el cuál, la pena del delito más grave consumiría a las restantes. Éste principio en ocasiones se matiza mediante la determinación de la agravación pena más severa, constituyendo dicha agravante expresión del merecimiento de pena de las restantes infracciones absorbidas.

El sistema de acumulación jurídica viene a dar respuesta a los excesos represivos en que cae la mera adición material de penas y consiste en la imposición de unos límites cuantitativos concretos a la acumulación material. Lo que puede materializarse bien con el establecimiento de un tope máximo (20 años) o bien con la imposición de un techo relativo (el triple de la más grave), cuando no con la combinación de ambos. Esta acumulación responde al fin retribucionista de la pena, matizado por los propios límites impuestos.

Por último, hay que mencionar el sistema de exasperación de la pena, según el cuál, se aplicará una pena mayor a la más grave de las que correspondan a los delitos cometidos. Se diferencia del sistema de absorción en que mediante éste se trata de imponer la pena más grave agravada, por ejemplo en su mitad superior, mientras que el sistema de exasperación de la pena se trata de concretar un marco legal de pena superior al de la más grave de las concurrentes.

Pues tanto el Código Penal de 1973 como el vigente de 1995 ofrecen una doble respuesta penológica al concurso de delitos: el concurso real o material se rige por el sistema de acumulación jurídica (arts. 69 y 70 CP'73 y arts. 73, 75, 76 y 78 CP'95), mientras que los concursos ideal y medial (art. 71 CP'73 y art. 77 CP'95) lo hacen por el sistema de absorción con agravación.

2.1. La regulación en el Código Penal de 1973.

Artículo 69: *“Al culpable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efectos de las mismas.”* Establece, por tanto, un sistema de acumulación material.

Artículo 70.1: *“Cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no pudieran ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se observarán respecto a ellas, las reglas siguientes: 1ª En la imposición de las penas se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo por el condenado en cuanto sea*

posible, por haber obtenido indulto de las primeramente impuestas o por haberlas ya cumplido. La gravedad respectiva de las penas, para la observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior, se determinará con arreglo a la siguiente escala: Muerte, Reclusión mayor, Reclusión menor, Presidio mayor, Prisión mayor, Presidio menor, Prisión menor, Arresto mayor, Extrañamiento, Confinamiento, Destierro”.

El art. 70.2 establece la regla de la acumulación jurídica cuando las penas no son susceptibles de cumplimiento simultáneo al disponer que *“no obstante lo dispuesto en la regla anterior, el maximum de cumplimiento de la condena del culpable no podrá exceder del triplo del tiempo por el que se le impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido, dejando de extinguir las que procedan desde que las ya impuestas cubrieren el maximum del tiempo predicho, que no podrá exceder de treinta años. La limitación se aplicará aunque las penas se hubieran impuesto en distintos procesos si los hechos, por su conexión, pudieran haberse enjuiciado en uno solo”.*

Hasta la reforma operada por la Ley de 8 de Abril de 1.967, origen de este art. 70.2, únicamente era posible aplicar las limitaciones en el cumplimiento de las penas para las condenas por diversos delitos que hubieran sido juzgados en un mismo juicio, por acumulación, si bien a partir de este momento, se introducen límites para condenas recaídas en procedimientos distintos, exigiendo para ello que los delitos o faltas enjuiciados en distintos procesos fueran conexos entre sí, según lo dispuesto en el art. 17 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así, este apartado 2 del art. 70, fue introducido por la Ley 3/1967² por entender, como textualmente se dice en su Exposición de Motivos *“conveniente proclamar expresamente en el Código Penal, para desvanecer toda duda, el carácter general que en cuanto a su ámbito de aplicación tiene la regla segunda del artículo setenta, respetando los límites que imponen el juego de la reiteración y reincidencia y evidentes razones de política*

² Ley 3/1967, de 8 de abril, sobre modificación de determinados artículos del Código Penal y de Ley de Enjuiciamiento Criminal, que en el apartado 7 de su Exposición de Motivos justifica dichas modificaciones en su necesidad como medio para evitar la conocida *“aplicación restrictiva que viene haciéndose de la limitación que, en cuanto al cumplimiento de las penas, establece la regla segunda del artículo setenta del Código Penal, por cuanto se reduce a los casos en que las múltiples infracciones que se incriminan a un mismo agente se hallan relacionadas entre sí por una cierta conexión y se tramiten conjuntamente en el mismo proceso, conforme a los requisitos establecidos en los artículos diecisiete y trescientos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. De este modo lo que, en definitiva, es un beneficio para el reo depende muchas veces del azar determinado por el enjuiciamiento o no en un solo proceso y conduce frecuentemente a conclusiones injustas.”* Así como en que a dicha interpretación restrictiva han contribuido diversos factores, siendo el más importante la falta de previsión por la LECrim del procedimiento a seguir para la aplicación del beneficio cuando las múltiples infracciones cometidas se conozcan en procesos independientes.

criminal.”

Para la aplicación de dicho apartado, hay que tener en cuenta que la Ley de Enjuiciamiento Criminal se inspira en el criterio de que por cada delito se ha de seguir un procedimiento separado y distinto, a no ser que se trate de delitos conexos, entendiéndose por tales, después de la citada reforma de 1967, según el art. 17 LECrim: *“Primero. Los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas, siempre que estas vengan sujetas a diversos Jueces o Tribunales ordinarios o especiales, o que puedan estarlo por la índole del delito.-Segundo. Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos si hubiera precedido concierto para ello.-Tercero. Los cometidos como medio para perpetrar otros, o facilitar su ejecución.-Cuarto. Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.-Quinto. Los diversos delitos que se imputen a una persona, al incoarse contra la misma causa por cualquiera de ellos, si tuvieren analogía o relación entre sí a juicio del Tribunal, y no hubiesen sido hasta entonces sentenciados.”*

Asimismo, para dar cumplimiento al imperativo establecido en el último párrafo del art. 70, y evitar el problema de su aplicación restrictiva por falta de previsión de un procedimiento de acumulación, la reforma de 1967 también modificó el art. 988 LECrim, regulando tal procedimiento en la Ley procesal, cuya competencia se atribuye al Tribunal que hubiera dictado la última sentencia contra el reo, el cual, con los antecedentes precisos, que reclamará de los demás Tribunales sentenciadores y del Registro Central de Penados y Rebeldes, fijará el máximo de cumplimiento de condena. Quedando redactado dicho artículo en los siguientes términos *“(…) Cuando el culpable de varias infracciones penales haya sido condenado en distintos procesos por hechos que pudieron ser objeto de uno solo, conforme a lo previsto en el artículo 17 de esta Ley, el Juez o Tribunal que hubiera dictado la última sentencia, de oficio, a instancia del Ministerio fiscal o del condenado, procederá a fijar el límite del cumplimiento de las penas impuestas conforme a la regla segunda del artículo 70 del Código Penal. Para ello, reclamará la hoja histórico-penal del Registro Central de Penados y Rebeldes y testimonio de las sentencias condenatorias y, previo dictamen del Ministerio fiscal, cuando no sea el solicitante, dictará auto en el que se relacionarán todas las penas impuestas al reo, determinando el máximo de cumplimiento de las mismas. Contra tal auto podrán el Ministerio fiscal y el condenado interponer recurso de casación por infracción de ley.”*

2.2. Regulación actual en el Código Penal de 1995.

A la acumulación material se refieren los arts. 73 y 75 CP.:

Art. 73: *“Al responsable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible,*

por la naturaleza y efectos de las mismas”.

El art. 75 en cuanto al orden de cumplimiento de penas: *“Cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no puedan ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo, en cuanto sea posible”.*

Por su parte, se refiere a la acumulación jurídica el art. 76, que establece los límites legales del cumplimiento efectivo de la pena:

“1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de 20 años. Excepcionalmente, este límite máximo será:

a) De 25 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la Ley con pena de prisión de hasta 20 años.

b) De 30 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la Ley con pena de prisión superior a 20 años.

c) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, dos de ellos estén castigados por la Ley con pena de prisión superior a 20 años.

d) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II de este Código y alguno de ellos esté castigado por la Ley con pena de prisión superior a 20 años.

2. La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos si los hechos, por su conexión o el momento de su comisión, pudieran haberse enjuiciado en uno solo”.

El art. 78 dice que *“1. Si a consecuencia de las limitaciones establecidas en el apartado 1 del art. 76 la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, el juez o tribunal sentenciador podrá acordar que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias.*

2. Dicho acuerdo será preceptivo en los supuestos previstos en los párrafos a), b), c) y d) del apartado 1 del art. 76 de este Código, siempre que la pena a cumplir resulte inferior a la mitad de la suma total de las impuestas.

3. En estos casos, el juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento. Si se tratase de delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, y atendiendo a la suma total de las penas impuestas, la anterior posibilidad sólo será aplicable:

a) Al tercer grado penitenciario, cuando quede por cumplir una quinta parte del límite máximo de cumplimiento de la condena.

b) A la libertad condicional, cuando quede por cumplir una octava parte del límite máximo de cumplimiento de la condena”.

2.3. Requisito de conexidad para la acumulación.

Cuando la acumulación se realiza con penas dimanantes de un mismo proceso y establecidas en una misma sentencia no existe problema alguno, por cuanto la propia sentencia establecerá las diferentes penas por los delitos enjuiciados e indicará la aplicación de la regla del art. 76 del CP con el límite máximo de cumplimiento, mientras que si la acumulación se realiza con penas provenientes de diferentes procesos penales y establecidas en diferentes sentencias, habrá que tenerse en cuenta el criterio de conexidad conforme establece el art. 988 LECr.

En todo caso dichas limitaciones de la penalidad son aplicables, tanto en el Código Penal de 1973 como en el de 1995, solamente cuando un mismo reo comete delitos conexos que pudieron enjuiciarse en un solo proceso.

Por tanto, el requisito para proceder a la acumulación jurídica de las condenas es que medie conexidad entre ellas, correspondiendo al último Tribunal Sentenciador la autorización de la misma, siendo el punto de partida los criterios de conexidad que establece el art. 17 de la LECr:

“1º. Los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas, siempre que éstas vengán sujetas a diversos Jueces o Tribunales ordinarios o especiales, o que puedan estarlo por la índole del delito.

2º. Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos si hubiera procedido concierto para ello.

3º. Los cometidos como medio para perpetrar otros, o facilitar su ejecución.

4º. Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

5º. Los diversos delitos que se imputen a una persona, al incoarse contra la misma causa por cualquiera de ellos, si tuvieren analogía o relación entre sí, a juicio del Tribunal, y no hubiesen sido hasta entonces sentenciados”.

El criterio de la conexidad ha dado lugar a una abundante jurisprudencia, ante la pluralidad de criterios para su apreciación (el tiempo, el lugar, el bien jurídico protegido lesionado, preceptos infringidos, modus operandi del agente, entre otros) habiéndose inclinado el Tribunal Supremo últimamente por el criterio de la temporalidad como pauta para apreciarla o no.

La STS de 31 de mayo de 1992, constituye un primer punto de inflexión ya que, bajo los principios de racionalidad, de cumplimiento del mandato constitucional del artículo 25.2, de orientación resocializadora del sistema penológico, de proporcionalidad, de favorecimiento al reo y de concepción del Derecho como orientado a la justicia, viene a introducir la posibilidad de realizar una interpretación extensiva y analógica del concepto de conexidad en la acumulación de condenas.

Posteriormente, para determinar la existencia o no de la conexidad a fin de poder aplicar la acumulación, establece la STS de 10 de noviembre de 1995 que solamente se deberá atender, a si los diversos delitos han podido ser enjuiciados en un solo proceso, siempre que no se transforme en una *“exclusión de la punibilidad para todo delito posterior”*, en el sentido de que *“si una persona supiera que no ha de cumplir las penas por los delitos posteriores a otras ya firmemente impuestas, se crearía un sentimiento de impunidad singularmente peligroso y contrario a la finalidad de prevención especial de la sanción”*. De este modo, y conforme a la STS de 29 de noviembre de 1.995, *“los períodos de acumulación de penas se cortan desde el momento en que existe la condena de carácter firme”*. Por lo que, de acuerdo con esta doctrina, *“se deben considerar acumulables... las penas impuestas a todos los hechos ocurridos antes de la fecha de firmeza de la primera sentencia que adquirió tal condición; correlativamente, los que fueron cometidos con posterioridad a dicha fecha deben ser tratados con el mismo criterio, pero sin acumulación a los anteriores”* (STS, 21 de marzo, 1 de abril y 12 de diciembre de 1995).

Por lo tanto, si después de haber sido dictada sentencia firme, el condenado comete una nueva infracción penal, esta última condena no se puede refundir a las anteriores, por ser técnicamente imposible que se pudiera juzgar esa nueva infracción penal en un mismo juicio con las anteriores, porque ya habrían sido dictadas condenas que han ganado firmeza.

Como consecuencia de toda la Jurisprudencia que iba surgiendo al respecto, progresivamente se ha llegado a consolidar, como argumento fundamental el criterio cronológico de conexidad, así, la STS de 23 de abril de 2002, establece: “...*el límite al criterio de conexidad ha quedado reducido a un criterio cronológico que actúa como presupuesto de la acumulación y que está concretado en que los hechos, cualquiera que fuese su naturaleza, hubiesen podido enjuiciarse en un único proceso, de suerte que quedarían excluidos de la acumulación aquellos hechos cometidos después de haber sido condenado el autor por otros anteriores a los que se pretende la acumulación*”. Primero, porque si una persona comete un delito con fecha posterior a la sentencia en la que se intenta la acumulación, es obvio que nunca pudieron ser objeto de enjuiciamiento conjunto. Y segundo, porque se generaría un sentimiento de impunidad totalmente contrario a la finalidad de prevención especial, si de forma sistemática se pudiesen acumular las penas por hechos posteriores a los anteriores en que hubiese sido condenado.

Más recientemente, y a propósito del criterio de conexidad, dice el Fundamento Jurídico 1 de la STS de 18 de febrero de 2008³ que:

- es cierto que la doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha adoptado un criterio favorable al reo en la interpretación del requisito de conexidad que exigen los arts. 76.2 CP y 988 LECrim para la acumulación jurídica de penas al estimar que lo relevante es la conexidad temporal, es decir, que los hechos pudieran haberse enjuiciado en un solo proceso, atendiendo al momento de su comisión;
- que son acumulables todas las condenas por delitos que no estuviesen ya sentenciadas en el momento de la comisión del hecho que ha dado lugar a esta última resolución, con independencia de que tuviese analogía, pues todos ellos podrían haberse enjuiciado en un solo proceso,
- que en principio únicamente deben excluirse de la acumulación los hechos que ya estuviesen sentenciados cuando se inicia el periodo de acumulación contemplado, es decir cuando se comete el delito enjuiciado en la sentencia que determina la acumulación, y los hechos posteriores a la sentencia que determinan la acumulación cuando ésta no sea la última;

³ En el mismo sentido, entre otras, STS 13.02.2008, FJ2; STS 30.09.08 FJ único; STS 11.12.2008, FJ 1; STS 13.03.2009 FJ1; STS 06.05.2009, FJ2.

- ello, porque ni unos ni otros podrían haber sido enjuiciados en el mismo proceso.

Por su parte la STS de 06.10.2008, en su FJ 2, tras reiterar la relevancia de la conexión temporal, atendiendo a la fecha de comisión de los hechos, pasa a determinar las clases de conexión, a cuyos fines distingue:

- Conexión procesal, que obliga a interpretar la misma conforme al art. 17.5 LECrim, es decir, fundada en la analogía o relación entre los diversos delitos que se imputen a una persona y no hubieran sido hasta entonces sentenciados,
- Conexión material, que responde a exclusivos criterios de acumulación de delitos, a modo de concurso real, sin fijarse en la índole de tales infracciones, y
- Conexión temporal, que consiste en la agrupación por épocas delictivas, basándose en el momento de comisión de los hechos.

Añadiendo respecto de esta última que hace tiempo que la jurisprudencia mantiene que carece de todo fundamento legal⁴, decantándose por un sentido hermenéutico de la acumulación de condenas, que responde a las reglas del concurso real. Por ello la jurisprudencia ha venido interpretando con mucha amplitud y flexibilidad el mencionado criterio de conexidad, de modo que todos los delitos que sean imputados a una persona pudieran haber sido objeto de enjuiciamiento conjunto, abren la vía de la acumulación jurídica, con el efecto de la aplicación de tales limitaciones, de manera que únicamente se excluyen aquellos hechos delictivos que pretendan acumularse a otros respecto de los que ya mediara sentencia firme.

Este criterio cronológico, es firme y rigurosamente exigido por la jurisprudencia, de modo que los hechos acaecidos con posterioridad a una sentencia condenatoria no pueden ser, en modo alguno, objeto de acumulación a los enjuiciados, por ello, para el cálculo de la procedencia o no de una acumulación entre varias condenas se tienen que tener muy en cuenta las fechas de comisión de los hechos y ponerlas en relación con las fechas de las sentencias de las distintas causas y, a partir de ahí, calcular detenidamente qué causas se pueden incluir en un grupo de condenas y cuáles no. Y ello para evitar que se materialice el riesgo de impunidad de quien vuelve a delinquir después de haber sido condenado, pero antes de que se resuelva el caso obligado

⁴ SSTS 15.04.1994 y 27.04.1994.

recurso de casación. La importancia de dicho criterio cronológico se pone de manifiesto en el hecho de su incorporación al texto art. 76.2 del CP vigente, tras la modificación operada por la LO 7/2003, condiciona la acumulación de las diversas infracciones del penado al momento de su comisión, en clara referencia al expresado criterio.

Por ello, la fecha a tener en cuenta para cerrar ese ciclo cronológico, conforme al **Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional del Tribunal Supremo de 29 noviembre de 2005**, no es la fecha de la sentencia firme, sino la fecha de la sentencia condenatoria definitiva. Acuerdo que también refiere la imposibilidad material de la acumulación, por no poderse juzgar en un mismo proceso, de ciertos delitos como el quebrantamiento de condena, respecto a la sentencias en ejecución, o los delitos cometidos en el seno la propia Institución Penitenciaria, cuyo ingreso quedó determinado por la condena previa.

2.4. Beneficios penitenciarios.

La expresión “beneficios penitenciarios” aparece por primera vez en la LOGP, que en su art. 76 atribuye a los Jueces de Vigilancia, entre otras competencias, la de aprobar las propuestas que formulen los establecimientos sobre beneficios penitenciarios que puedan suponer un acortamiento de las condenas.

La crisis que venía afectando a la institución de la “redención de penas por el trabajo” que culminó con su desaparición en el Proyecto de Código Penal de 1980, motivó su no inclusión en la LOGP que optó por el término más amplio de “beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de condenas.”

En sentido amplio, debemos entender por “beneficios penitenciarios”, aquellas instituciones de Derecho Penitenciario que o bien constituyen causas de extinción parcial de las penas privativas de libertad o una forma de cumplimiento distinta y menos restrictiva que el cumplimiento en prisión.

La postura de la doctrina sobre su naturaleza, si bien no es uniforme, estima mayoritariamente, que éstos son derechos subjetivos de los penados que reúnan los requisitos legales.

Son mecanismos que permiten una reducción del cumplimiento efectivo de la condena impuesta al reo, cuyo fundamento se encuentra en los fines de reeducación y reinserción social, establecidos en el art. 25.2 CE.

Conforme al modelo de ejecución previsto en nuestro sistema penitenciario, sobre la condena impuesta procede la aplicación de la libertad condicional y de los beneficios penitenciarios otorgados por la ley que suponen acortamiento de la misma, en los términos expresados en el art. 36.1 CP, si bien éste solo contempla que corresponderá su aplicación al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria o al Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, en su caso, teniendo que acudir al art. 76.2 c) LOGP y al art. 202 RP que los define como *“aquellas medidas que permiten la reducción de la duración de la condena impuesta en sentencia firme o de la del tiempo efectivo de internamiento”*, enumerando explícitamente como tales beneficios la libertad condicional y el indulto particular. Por tanto el concepto de beneficio penitenciario tiene como efectos necesariamente, bien reducir la duración de la condena impuesta en sentencia firme, bien reducir el tiempo efectivo de internamiento.

Al primer efecto va referido el indulto particular del art. 206 RP, pues el tiempo indultado se rebajará de la pena total impuesta. Al segundo se refiere la libertad condicional que se produce a las $\frac{3}{4}$; el beneficio de su adelantamiento ordinario a las $\frac{2}{3}$, así como el adelantamiento privilegiado sobre las $\frac{2}{3}$ partes de hasta 90 días por cada año efectivo de cumplimiento a partir de la mitad de la condena en los términos regulados en los arts. 90 a 93 CP y 192 a 201 RP.

Hasta la reforma efectuada por la LO 15/2003, la libertad condicional se regulaba como una forma sustitutiva de ejecución de las penas privativas de libertad. Consiste en la última fase de cumplimiento de la condena y se concederá y mantendrá siempre y cuando se observen las condiciones impuestas por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y no se delinca durante este periodo.

Teniendo en cuenta que tal beneficio penitenciario prepara al penado para su vida en libertad, no tendrá ningún sentido la concesión de tal beneficio cuando de lo que se trata es del cumplimiento sucesivo de una o varias penas, que aún le faltan por cumplir. Carecería de cualquier sentido penitenciario el otorgamiento del beneficio, para ingresar de nuevo, y todo ello para continuar con el *“cumplimiento efectivo de la condena”* a la que se refiere el art. 76.1 CP. Únicamente se podrá conceder en el último periodo, como es natural.

La libertad condicional solamente es una “expectativa” en el régimen penitenciario, no una exigencia ineludible en la extinción de una condena. Y así, del propio modo que no se concederá cuando no se cumplan sus requisitos, tampoco se ha de otorgar, porque igualmente no se cumplirán, cuando el encadenamiento

sucesivo de las condenas resultantes por extinguir jurídicamente lo impida. De no interpretarse así, quedarían, de nuevo igualados, sin razón, el reo que ha de cumplir una sola pena porque ha delinquido una sola vez, que el condenado a múltiples penas.

La redención de penas⁵ por el trabajo fue establecida por un Decreto de 28 de mayo de 1937, concedido para paliar los efectos de la guerra civil española y aplicable a los prisioneros de guerra y a los condenados por delitos comunes. Se regulaba en el art. 100 CP 1973 y arts. 65 a 73 Reglamento de Prisiones de 1956 y fue derogada por el CP 1995, pero subsiste, en virtud de la Disposición Transitoria Primera del Reglamento Penitenciario Vigente, mientras haya internos cumpliendo penas conforme el anterior Código. Así, el nuevo Código Penal recoge un régimen transitorio para quienes la sigan disfrutando, ya que además ésta ha de ser tenida en cuenta en la comparación de Códigos para determinar la ley más favorable en orden a la retroactividad.⁶

Inicialmente, la Fiscalía General del Estado en Circular 1/96, entendía que las revisiones de sentencias para imponer las penas correspondientes al nuevo Código Penal debían prescindir de la redención de penas incluida la abonada hasta el día 25 de mayo, fecha de entrada en vigor del nuevo Código. Por el contrario, el Tribunal Supremo en sentencia de 18 de julio de 1996, reiterada el 13 de noviembre del mismo año, entendió que podía procederse a la revisión de sentencia de los condenados con anterioridad al 25 de mayo e imponerles las penas correspondientes al nuevo Código, pero abonando la redención aprobada hasta el referido día 25 de mayo, por entender las redención como forma de extinción y que ha de considerarse extinguida la parte de la pena correspondiente tanto al tiempo de permanencia en prisión como al tiempo redimido. Esto llevo a la Fiscalía General a rectificar por Circular 3/96 el contenido de la anterior y la Dirección General de Instituciones Penitenciarias comunicó a los Centros el nuevo criterio a efectos de considerar las revisiones efectuadas que hubieran tenido un tratamiento distinto de haber tenido en cuenta las redenciones hasta el 25 de mayo.

En cuanto a la posibilidad de aplicar redenciones extraordinarias, hay disparidad de criterios entre el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria y la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Así, el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria argumenta que las redenciones extraordinarias no tienen cobertura legal, al no estar

⁵ No contemplado en el art. 202 RP'96.

⁶ Art. 3 CP 1995 y DT 2ª CP 1995 (AJCVP 12-5-2004).

previstas en el actual Código Penal, sino sólo en normas de rango inferior como es el Reglamento de Servicio de Prisiones de 1956⁷, mientras que la Audiencia Nacional, por su parte, estima que las redenciones extraordinarias sí son de aplicación a los internos que cumplan condena bajo las previsiones del Código Penal de 1973 y cumplan los demás requisitos exigidos para la concesión del mencionado beneficio.⁸

2.5. REFORMAS.

2.5.1. LA LO 7/2003 de 30 de junio, de Medidas de Reforma para el cumplimiento Íntegro de las Penas

Dos son los fines que el legislador trata de alcanzar con la reforma introducida en el Código Penal por la LO 7/2003:

En primer lugar, pretende perfeccionar el ordenamiento jurídico estableciendo unos criterios de cumplimiento de las penas que eviten las consecuencias de la existencia de excesivos ámbitos de discrecionalidad. Con ello se otorga el rango que en el derecho punitivo debe tener el principio de seguridad jurídica (derecho de los ciudadanos a conocer con certeza, no sólo la pena correspondiente al hecho delictivo, sino también la forma en que se van a aplicar las penas).

En segundo lugar, en correspondencia con su naturaleza penal, persigue una mayor eficacia en la lucha contra la criminalidad, siguiendo el principio ampliamente consagrado por la doctrina de que la prevención de nuevos delitos se alcanza, más que con la dureza de las penas anunciadas, con la certeza de su aplicación. En la búsqueda de esta eficacia no olvida el legislador la necesidad de atender las demandas de los ciudadanos de una mayor protección frente a las formas más graves de delincuencia, el terrorismo y la delincuencia organizada, estableciendo los medios para evitar que los delincuentes más peligrosos se aprovechen de las facilidades que les proporciona un modelo de cumplimiento orientado a la reeducación y reinserción social para alcanzar otros fines.

Las modificaciones más importantes afectaron a los siguientes artículos:

Art. 36 CP. La LO 7/2003 introduce en nuestro ordenamiento el llamado

⁷ (AJCVP 31-10-03) (AJCVP 4-2-04)

⁸ (AAN 23-4-04) (AAN 18-5-04)

“periodo de seguridad” que impone que, en los delitos de cierta gravedad (más de cinco años de prisión), el penado no pueda acceder al tercer grado hasta que haya cumplido la mitad de la pena impuesta.

El propio artículo 36 contempla la previsión de que el Juez de Vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, acuerde la aplicación del régimen general. Esta previsión no podrá aplicarse a los condenados por delito de terrorismo o por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales.

Art. 76 CP. La LO 7/2003 lo modifica para ampliar el límite máximo de cumplimiento de penas a 40 años en los supuestos de comisión de dos o más delitos de terrorismo, cuando alguno de ellos esté castigado con pena de prisión superior a veinte años. Se amplía también a cuarenta años el límite de cumplimiento de las penas en los supuestos de comisión de dos o más delitos de especial gravedad y, al menos, dos de ellos estén castigados con más de 20 años de prisión.

Art. 78 CP. La Ley reforma el art. 78 del CP para que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional en los supuestos de crímenes especialmente graves se refieran siempre a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias. Se refiere al cálculo de las penas para alcanzar beneficios penitenciarios y al cómputo del tiempo para la libertad condicional sobre el total de penas y no sobre la acumulada, cuando jurisprudencial y doctrinalmente se entendía, bajo la vigencia del TR de 1973, que la pena resultante de la acumulación era una pena nueva y sobre ella se calculaban los beneficios legales.

Con la reforma, la facultad del Juez de acordar que los beneficios penitenciarios y el cómputo del tiempo para la libertad condicional se refiera a la totalidad de las penas impuestas, se extiende a la clasificación en tercer grado y a los permisos de salida, siempre que por la aplicación de las reglas del art. 76 la pena a cumplir resulte inferior a la mitad de la suma de las impuestas.

La adopción de este acuerdo por el Juez resulta preceptiva cuando el límite de cumplimiento sea de 25, 30 o 40 años.

Como en el caso de la aplicación del periodo de seguridad, el juez de Vigilancia

y en los mismos supuestos puede acordar la aplicación del régimen general de cumplimiento.

En el supuesto de delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales la posibilidad de aplicación del régimen general queda condicionada para el acceso al tercer grado a que reste por cumplir una quinta parte del límite máximo de cumplimiento de la condena y para el acceso a la libertad condicional cuando reste por cumplir una octava parte del límite máximo de cumplimiento.

Arts. 90 y 91 CP. Con la reforma del art. 90 llevada a cabo por esta LO 7/2003, el pronóstico individualizado que debe valorar el Juez de Vigilancia Penitenciaria, para acordar la libertad condicional, es el pronóstico previsto en el art. 67 LOGP⁹, no el formulado por los expertos que el Juez de Vigilancia considere convenientes.

Por otra parte se condiciona la valoración del pronóstico individualizado como favorable al hecho de haber satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos en el art. 72.5 LOGP.

Se establecen las condiciones para entender favorable el pronóstico de reinserción social en los casos de delitos de terrorismo o de delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales.

En el art. 91 se introduce la denominada “libertad condicional anticipada especial” al atribuir al Juez de Vigilancia la facultad de adelantar dicha libertad condicional, una vez cumplida la mitad de la condena, en relación con el cumplimiento de 90 días por cada año de cumplimiento efectivo. Esta medida requiere que el penado haya desarrollado haya desarrollado continuamente las actividades indicadas para la libertad condicional anticipada y que se acredite la participación efectiva y favorable del penado en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación en su caso.

Art. 72 LOGP. Por la LO 7/2003 se introdujeron los apartados 5 y 6 a dicho artículo:

El apartado 5 introduce un nuevo requisito para la clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento. A partir de la reforma, además de los requisitos previstos en la ley se exige que el penado haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito. La exigencia de este requisito viene tratada con flexibilidad al disponer que a

⁹ “Concluido el tratamiento o próxima la libertad del interno, se emitirá un informe pronóstico final, en el que se manifestarán los resultados conseguidos por el tratamiento y un juicio de probabilidad sobre el comportamiento futuro del sujeto en libertad, que, en su caso, se tendrá en cuenta en el expediente para la concesión de la libertad condicional.”

tales efectos se considerará la conducta efectivamente observada en orden a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales, las condiciones personales y patrimoniales del culpable, a efectos de valorar la capacidad real presente y futura para satisfacer la responsabilidad civil, así como las garantías de que las satisfaga con el patrimonio que pudiese llegar a adquirir.

El apartado 6, establece que para la clasificación o progresión en el tercer grado de tratamiento, en el caso de delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales exige que los penados, además de haber satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito, demuestren signos evidentes de haber abandonado los fines y medios terroristas.

2.5.2. LA LO 5/2010 de Reforma del Código Penal.

Se justifica en su Exposición de Motivos con los siguientes argumentos:

Las obligaciones internacionales contraídas por España en el marco de la armonización jurídica europea que exige la adaptación de las normas penales.

Las carencias o desviaciones que la aplicación del Código Penal ha puesto en evidencia y que es preciso corregir.

La cambiante realidad social que determina el surgimiento de nuevas cuestiones que deben ser abordadas.

Entre sus principales novedades y en lo que atañe al objeto de este trabajo:

Se modifica el art. 36 CP de forma que para los casos de penas privativas de libertad superiores a cinco años, la exigencia del cumplimiento de al menos la mitad de la pena antes de poder obtener la clasificación en tercer grado se establece preceptivamente en los casos de delitos contra la libertad e indemnidad sexual de menores de trece años, delitos relativos a organizaciones o grupos terroristas y delitos de terrorismo, así como delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal.

La exigencia del periodo de seguridad se considera innecesaria como régimen general respecto de todos los delitos sancionados con penas superiores a cinco años de privación de libertad y por ello se introduce un mecanismo más flexible en el art. 36 hasta ahora vigente, que permite a los jueces y tribunales adecuar la responsabilidad criminal a la gravedad del hecho y a la personalidad del delincuente.

Se modifica también el art. 58 CP para solucionar los problemas interpretativos surgidos sobre cuál es el procedimiento penal en que debe abonarse el tiempo de prisión provisional impuesto en otra causa, para dejar claro que en estos supuestos solamente podrá abonarse el tiempo de prisión realmente sufrido en la liquidación de condena referente a la pena que esté cumpliendo.

La libertad vigilada. En el Preámbulo de la antecitada LO se lee que *“...agotada, pues, la dimensión retributiva de la pena, la peligrosidad subsistente del sujeto se halla su respuesta idónea en una medida de seguridad”, y a tal efecto se introduce como novedad la “libertad vigilada” cuyo contenido se concreta en una serie de limitaciones, obligaciones, prohibiciones o reglas de conducta, aplicables separada o conjuntamente, dentro de los márgenes de duración específicos que en su caso resultan de la parte especial de Código Penal.*” Se regula sustancialmente en los art. 98 y 106 CP.

De la regulación establecida en el art. 106 CP, se deduce claramente que el legislador ha tenido en cuenta la aplicación de la doctrina Parot para el cumplimiento encadenado de las penas de los sentenciados a múltiples condenas bajo el principio del cumplimiento sucesivo de las mismas. Así el apartado 2 del artículo, tras regular la forma en que el Tribunal Sentenciador tiene que concretar el contenido de tal medida, dispone que si el condenado lo hubiera sido a varias penas privativas de libertad, que debe cumplir sucesivamente, la determinación de dicho contenido por parte del Tribunal Sentenciador *“se entenderá referido al momento en que concluye el cumplimiento de todas ellas.”* Y seguidamente apostilla esta misma conclusión para el caso de la fijación de varias medidas de seguridad, que, asimismo, el penado a quien se hubiera impuesto por diversos delitos otras tantas medidas de libertad vigilada que, dado el contenido de las obligaciones o prohibiciones establecidas, no pudieran ser ejecutadas simultáneamente, las cumplirá sucesivamente sin perjuicio de las modificaciones posteriores que igualmente regula en su apartado 3.

3. EL CASO HENRI PAROT.

3.1. Historia.

Henri Parot, fue jefe del comando itinerante y uno de los etarras más duros y rebeldes durante los juicios, el rey de los coches bomba hasta el 2 de abril de

1990, cuando lo detuvieron cerca de Sevilla con más de 300 kilos de amonal en el vehículo que conducía y con los pretendía volar la Jefatura Superior de Policía de esta ciudad.

Se le han imputado 82 asesinatos, por los que ha recibido 26 sentencias condenatorias con las que acumula casi 4.800 años de prisión. La Audiencia Nacional le condenó por primera vez el 19 de diciembre de 1990 por varios delitos: pertenencia a banda armada, depósito de armas de guerra, tenencia de explosivos, falsificación, homicidio frustrado, atentado en grado de tentativa...

Los hechos de esas veintiséis sentencias fueron cometidos desde 1978 hasta 1990 y comprenden: 19 asesinatos consumados, 169 asesinatos frustrados, 3 homicidios (uno de ellos frustrado), 4 delitos de terrorismo, 15 atentados (uno de ellos en grado de tentativa), 30 delitos y 13 faltas de lesiones, 8 casos de utilización ilegítima de vehículo de motor, 6 falsificaciones de placas de matrícula, 1 uso público de nombre supuesto, 2 depósitos de armas, 5 estragos, 1 tenencia de explosivos y 1 falsificación de documento de identidad.

La suma aritmética de las penas impuestas en los veintiséis procesos da un resultado de 4.769 años, 10 meses y 16 días de privación de libertad.

Dentro de este historial delictivo, éstos son sus atentados más graves:

Su primer asesinato (2/11/78): Parot, en compañía de otro, dispararon a bocajarro a los hermanos Legasa en unas obras de su propiedad en Irún (Guipúzcoa). Uno de ellos, industrial que un año antes se había negado a pagar el impuesto revolucionario y había denunciado a quien se lo quiso cobrar, murió tras recibir tres impactos de bala, dos de ellos en la cabeza. El otro resultó herido en el muslo. Los dos asesinos se dieron a la fuga en un Seat 124. El 14 de junio de 1993, fue condenado por la Audiencia Nacional a 32 años de cárcel.

La encerrona de Alcalá (7/5/81): En este caso, Parot iba de paquete en una motocicleta y dejó una bolsa con una bomba en el techo de un vehículo oficial ante un semáforo en rojo madrileño. La bomba lo perforó y el jefe del Cuarto Militar de la Casa del Rey, el teniente general Joaquín Valenzuela, resultó herido de gravedad, muriendo el teniente coronel Guillermo Tebar Seco, el suboficial de escolta Antonio Nogueras García y el soldado conductor Rodríguez Taboada. Hubo más de una veintena de heridos entre los transeúntes. Fue condenado a 149 años de cárcel, el 29 de enero de 1992.

Ataque al Ejército (17/5/87): ETA explosionó en Madrid tres coches bomba junto a las sedes de la Dirección General de la Guardia Civil, del Cuartel General del Aire y del Cuartel General de la Armada. El atentado contra el edificio de la Guardia Civil explosionando 20 kilos de amonal, fue el único que registró víctimas mortales: cuatro civiles que viajaban en un turismo por las inmediaciones cuando estalló el coche bomba. El 26 de abril de 1994 fue condenado a 121 años de cárcel.

Matanza en Zaragoza (11/12/87): Uno de los atentados más sangrientos de ETA. El comando itinerante colocó una bomba con 250 kilos de amonal en la casa cuartel de la Guardia Civil de Zaragoza. Cinco de los 11 fallecidos eran niños de entre cuatro y 14 años. Parot y otros colaboradores de la banda colocaron el coche cuando la mayoría de los residentes del edificio estaba durmiendo. Al guardia civil que vigilaba no le dio tiempo a avisar a sus compañeros. El 8 de marzo de 1994 la Audiencia le impuso la segunda condena más alta de su historia: 1.802 años de cárcel, al estimar que actuó con "premeditación conocida".

La sede de la Dirección General de la Guardia Civil (21/11/88): La sede de la Dirección General de la Guardia Civil, en Madrid, volvió a ser objeto de atentado. Por orden de ETA, Parot se había trasladado a España y, junto a otros dos miembros de la banda, preparó una furgoneta con más de 100 kilos de amonal, bombonas de gas y otros materiales, que colocó debajo de la garita de guardia. Explotó de madrugada, abriendo un agujero de cinco metros de ancho en la fachada. Murieron dos personas y 87 resultaron heridas. El 21 de noviembre de 1996, la Audiencia Nacional condenó a Parot a 1.170 años de cárcel.

El tiroteo de Atocha (17/11/89): Henri Parot en compañía de otro, cuando un vehículo oficial, con matrícula del Ejército de Tierra se detuvo cerca de la Plaza de Atocha, frente al Ministerio de Agricultura por un semáforo en rojo, comenzaron a disparar contra los ocupantes del vehículo. El teniente coronel José Martínez Moreno recibió disparos en la nuca y en el hemitórax, lo que le produjo el fallecimiento instantáneo, mientras que el soldado conductor resultó herido. Fue condenado el 23 de abril de 1991 a 52 años de prisión.

3.2. Audiencia Nacional.

La representación de Henri Parot solicitó la aplicación de la regla 2ª del art. 70 del Código Penal de 1973 ante la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Se trataba de acumular condenas impuestas en veintiséis

procesos, que habían concluido con sentencias condenatorias, dictadas desde 1991 a 1996.

La Fiscalía sugirió dividir en dos su historial delictivo, lo que permitiría a su vez eludir la aplicación de las reglas de conexidad contenidas en el último inciso del art. 70.2 CP73, en relación con los artículos 17 y 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Así, se afirmaba en el informe que evacuó el Ministerio Fiscal el 6 de abril de 2005 que *“existen dos momentos claramente diferentes en las fechas en que el condenado Henri Parot cometió sus actividades delictivas: la primera desde el año 1978 hasta el 16 de abril de 1982 [...] y la segunda desde el año 1984 hasta la fecha de su detención el 2 de abril de 1990”*, razón por la cual estimaba que la acumulación de sentencias solicitada debía realizarse *“teniendo en cuenta dichos dos momentos en atención a que dicho condenado realizó hasta el año 1982 actividades distintas y en comandos diferentes que las que cometió a partir del año 1984, después de existir un espacio de tiempo sin delinquir”*. Conforme a lo anterior, se interesaba *“la acumulación de condenas por los hechos cometidos hasta el año 1982 y otra acumulación desde el año 1984 hasta su detención”*.

La Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional resolvió el incidente de acumulación de condenas por Auto de 26 de abril de 2005, asumiendo el informe del Ministerio Fiscal, favorable a distinguir dos grupos de causas acumuladas.

Así, la Audiencia Nacional incluyó en un primer grupo los procesos relativos a hechos ocurridos desde 1978 hasta 1982, expresando que respecto a este grupo el tiempo máximo de cumplimiento era de treinta años, conforme a lo dispuesto en el Código Penal de 1973. Incluyendo el segundo grupo las causas referidas a hechos acaecidos entre 1984 y 1990, fijando igualmente la Audiencia Nacional en otros treinta años el tiempo máximo de cumplimiento, también por aplicación del Código Penal de 1973.

Para fundamentar su decisión de rechazar a conexión entre las causas, la Audiencia Nacional argumentó, básicamente, que mediaba una distancia temporal de casi doce años entre el primero y el último de los hechos delictivos, lo que *“supera con creces todo criterio de conexidad cronológica que pretenda establecerse. La consecuencia no puede ser otra que negar que, entre estos dos delitos, exista la conexidad que hubiese podido permitir su enjuiciamiento en un único proceso (...) la comisión de otros delitos no puede hacer al condenado de*

mejor condición, y no puede ese dato mantener una conexión, rota por el transcurso de más de diez años entre los dos delitos, de 1978 a 1990. Tampoco el que Parot haya logrado estar durante tanto tiempo fuera de la acción de la justicia, continuando una imparable carrera criminal, puede servir como base de la conexidad. Precisamente la existencia de ese amplio número de condenas intermedias, por los delitos más graves, contribuye a desechar, so pretexto de motivos humanitarios, otra interpretación de los requisitos legales”.

Esta argumentación, unida a dos datos considerados clave por el Auto: la interrupción de la actividad delictiva desplegada entre 1982 y 1984, y su reanudación siempre relacionada con la organización terrorista ETA pero en el seno de otro comando distinto, constituyen los elementos que, en definitiva, permitieron a la Audiencia Nacional acumular las condenas impuestas a Parot en dos períodos de cumplimiento sucesivo de treinta años cada uno.

La representación de Henri Parot formuló recurso de casación alegando infracción de ley por aplicación indebida de la regla 2ª del art. 70 del Código Penal de 1973 en relación con los arts. 17.5º y 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y vulneración de los arts. 9.3, 14 y 25.2 de la Constitución.

3.3. Tribunal Supremo. La STS 197/2006.

Al resolver el Tribunal Supremo el Recurso de Casación nº 598/2005, planteado por la defensa de Henri Parot, mediante la Sentencia 197/2006, formuló el Alto Tribunal lo que se conoce como doctrina Parot. Dicha doctrina, no es más que un criterio interpretativo de cómo se ha de hacer el cálculo de la pena de cumplimiento en nuestro sistema de ejecución penal, que supone el cumplimiento íntegro de la pena máxima legalmente permitida, en el caso del Código Penal de 1.973, de 30 años. Para ello hay que aplicar los beneficios penitenciarios del total de la condena impuesta, empezando a restar de cada condena en particular y no desde el límite.

La STS 197/2006 contiene la tesis mayoritaria de la Sala Segunda del Tribunal supremo que se articula en torno a los siguientes principios¹⁰:

El derecho penal vigente instaura un sistema de determinación de la pena bajo el concurso real de delitos que se fundamenta en tres ideas:

La acumulación aritmética de las penas de la misma especie (art. 69

¹⁰ Fundamento Jurídico Tercero STS 197/2006.

CP'73 y 73 CP)

La ejecución sucesiva de las mismas por el orden de su gravedad (art. 70.1 CP'73 y 75 CP) y

La limitación del tiempo de ejecución (art. 70.2 CP'73 y 76 CP).

Los principios a tener en cuenta en esta operación son:

Que la legislación excluye la pena de privación de libertad perpetua y los trabajos forzados,

Que en dicha legislación las penas están orientadas hacia la reeducación y reinserción social (art. 25.2 CE),

Que esto no quiere decir que la reinserción social sea el único fin de la pena si no que se particulariza especialmente con de prevención especial, que en delitos muy graves se combina con criterios retributivos de la pena,

Que por razones de política criminal el autor de las diversas infracciones cometidas debe cumplir todas o la mayor parte de las penas impuestas sin que pueda concederse el mismo trato punitivo al autor de un solo delito que al sujeto que tiene a sus espaldas un amplio historial delictivo.

El art. 70 CP'73 resolvió el problema del cumplimiento de las varias penas impuestas al mismo sujeto mediante dos reglas:

La primera establecía el cumplimiento sucesivo de las penas, cuando todas ellas no pudieran extinguirse simultáneamente (art. 69), en cuya imposición (equivalente aquí a la ejecución) se seguiría el orden de su respectiva gravedad para el cumplimiento sucesivo por el condenado cuando fuera posible (posibilidad relacionada con las limitaciones penológicas del art.70.2 CP) y que se ejecutarán del siguiente modo:

1. Primeramente por orden de gravedad, conforme a la escala que el propio precepto establecía en atención a las diversas clases de penas privativas de libertad que se configuraban en el Código Penal derogado, algo que hoy se predica exclusivamente en función de la gravedad de las penas (art. 75), es decir, será más grave aquella pena privativa de libertad que tenga mayor duración que las restantes,
2. La sucesión en el cumplimiento de las penas lo ha de ser respecto de las ya

cumplidas, de modo que acabada de extinguir una ha de seguirse con el cumplimiento de la siguiente, con el precitado orden de gravedad;

3. Finalmente tal orden de cumplimiento sucesivo puede alterarse solamente por haberse obtenido indulto de las penas primeramente impuestas, continuando la ejecución, en tal caso, con las restantes.

La regla segunda estableció dos limitaciones temporales para el cumplimiento de las diversas penas que hubieran sido impuestas al mismo culpable cuando todas ellas no pudieran cumplirse simultáneamente:

1. Una, impuesta por discutibles¹¹ razones de política criminal, limitaba el cumplimiento total de la condena del culpable al triplo del tiempo por el que se le hubiera impuesto las más grave de las penas en la que hubiera incurrido, dejando de extinguir las que procedan desde que las ya impuestas cubrieran el máximo de tiempo predicho;
2. Otra fundada en razones humanitarias y de proscripción de tratos o penas inhumanas o degradantes (art.15 CE), prevenía una duración máxima de 30 años de prisión, mediante el cumplimiento de las sucesivas penas impuestas en un mismo proceso, o tras la verificación de una operación de acumulación jurídica, limitación que el CP 1995 tiene diferentes magnitudes (de la básica de 20 años, a las de 25, 30 o 40 años de prisión, tras la reforma operada por la LO 7/2003).

Para aplicar tales limitaciones en el cumplimiento sucesivo de las penas, el art. 70.2 CP'73 había dispuesto que *“la limitación se aplicará aunque las penas se hubieran impuesto en distintos procesos si los hechos, por su conexión, pudieran haberse enjuiciado en uno solo”¹²*. La jurisprudencia interpretó con mucha amplitud y flexibilidad el mencionado, y previamente estudiado, **requisito de la conexidad**.

Este límite de treinta años de cumplimiento efectivo no se convierte en una nueva pena, distinta de las sucesivamente impuestas al reo, ni por consiguiente, en

¹¹ discutibles por romper con el principio constitucional del cumplimiento de las penas establecido en el art. 118 CE y establecer cierto principio de impunidad, por el que resulta que el autor de tres o más delitos de la misma gravedad no cumplirá sanción por los restantes sin fundamento alguno.(FJ 3º STS 197/2006).

¹² párrafo añadido por la Ley 3/1967 de 8 de abril, sobre Modificación de determinados artículos del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

otra resultante de todas las anteriores, sino que tal límite representa el máximo de cumplimiento del penado en un centro penitenciario.

En consecuencia, la **forma de cumplimiento de la condena total** será la siguiente: se comenzará por el orden de la respectiva gravedad de las penas impuestas, aplicándose los beneficios penitenciarios y redenciones que procedan con respecto a cada una de las penas que el penado se encuentre cumpliendo, sucesivamente hasta que se alcancen las limitaciones dispuestas en la regla segunda del art. 70 CP'73; y llegados a este estadio se producirá la extinción de todas las penas comprendidas en la condena total resultante.

Por ejemplo, un condenado a tres penas de 30, 15 y 10 años, respectivamente:

Condenado a 3 penas	Límite máximo (art. 70.2ª CP 73)	Con aplicación de la Doctrina Parot	Sin aplicación de la doctrina Parot
1ª pena: 30 años 2ª pena: 15 años 3ª pena: 10 años	El triplo de la más grave ($3 \times 30 = 90$), o el máximo de 30 años. En este caso sería el máximo de 30 años de cumplimiento efectivo.	- Si redime 10 años de la 1ª pena: $30 - 10 = 20$. - Si redime 5 años de la 2ª pena: $15 - 5 = 10$ Ya alcanza el límite máximo de 30 años ($20 + 10$) y no cumpliría más pena.	- Si redime 10 años: 30 (límite máximo) $- 10$ (redención) $\rightarrow 20$ años.

Cuadro explicativo basado en el ejemplo que recoge la STS 197/2006 en su fundamento jurídico 4º

Es decir, conforme a la regla del art. 70.2 CP'73 el tope de cumplimiento efectivo sería el límite del triplo de la más grave de las impuestas o el máximo de 30 años; siendo en este caso el límite máximo de 30 años de cumplimiento efectivo, por ser el triplo de la más grave 90 años. Así el cumplimiento sucesivo de las penas (de la condena total) comenzaría con la primera, que es la más grave (de 30 años de prisión); si hubiera redimido (por los conceptos que sean) 10 años, tendría cumplida la pena a los 20 años de estancia en prisión, declarándose dicha pena extinguida; a

continuación pararía a la siguiente pena por orden de gravedad, es decir, la de 15 años de prisión, de los que, de haber redimido 5 la tendría cumplida en 10, con lo que, una vez extinguida no podría seguir cumpliendo más penas (al haber alcanzado los 30 años máximos), dejando de extinguir las que procedieran, como literalmente dice el Código aplicado *“desde que las ya impuestas cubrieran dicho máximo de tiempo predicho que no podrá exceder de treinta años.”*

Por último, se rechaza que esa resolución introduzca una modificación vinculante de la interpretación jurisprudencial o de la que se ha venido haciendo en la práctica penitenciaria sobre las reglas 1ª y 2ª del art. 70 CP'73 con afectación del principio de igualdad (art. 14 CE) del recurrente, a cuyos fines se razona:

Que el Tribunal Constitucional ha dejado claro que los cambios jurisprudenciales motivados suficientemente no infringen el derecho a la igualdad del art. 14 CE (SSTC 42/1993 y 71/1998) y

Que la doctrina ampliamente mayoritaria y la jurisprudencia propia (ad exemplum STS 1101/1998) no consideran aplicable a la jurisprudencia la prohibición de irretroactividad, que el texto del art. 25.1 CE reserva a la legislación y el del art. 9.3 CE a disposiciones legales o reglamentarias.

3) Por lo que se refiere al **Voto Particular** de la Sentencia¹³, considera éste, en síntesis, que del tenor literal de la regla 2ª del art. 70 CP'73, puesto en relación con los arts. 49 y 69 del mismo Código Penal, resulta que:

1. En el caso de cumplimiento sucesivo existe un máximo de tiempo que no podrá exceder del triplo de la pena más grave de las impuestas y, en ningún caso, de 30 años;
2. En virtud de las normas citadas, las penas impuestas en la sentencia, tratadas conforme a las reglas de aplicación previstas, se transforman -se refunden, dice la jurisprudencia- en otra de la misma naturaleza, pero distinta, -porque en ella se integran diversas penas para formar una sola y porque la magnitud de ésta difiere, a veces extraordinariamente, del conjunto de las originarias-, surgiendo así la pena de cumplimiento, que es la resultante de aplicar el límite establecido al respecto en la regla segunda del art. 70 CP'73, que determina la pérdida de relevancia de lo

¹³ Voto Particular a la Sentencia resolutoria del Recurso de Casación Nº 598/05-P, de fecha 28 de febrero de 2.006, que formulan los Magistrados José Antonio Martín Pallín, Joaquín Giménez García y Perfecto Andrés Ibáñez.

que de las penas impuestas queda fuera de él;

3. Así se constituye la unidad punitiva a exigir por el reo; y
4. Sobre ella, según ese mismo CP, operará normalmente, la redención de penas por el trabajo, que según previsión del art. 100, incide sobre las impuestas, una vez tratadas conforme a las mencionadas reglas de aplicación, “para el cumplimiento”.

Tal interpretación se funda, en dicho Voto Particular, en los siguientes argumentos recogido en los Fundamentos Jurídicos Quinto a Séptimo del mismo, ambos incluidos:

1. La Exposición de Motivos de la LO 7/2003, de 30 de junio, de Medidas de reforma del Código Penal de 1995 para el Cumplimiento Íntegro y Efectivo de las Penas, es suficientemente expresiva al respecto: *“Con esta modificación se trata de mejorar técnicamente los supuestos de otorgamiento de dicha libertad condicional y su adaptación a las distintas modalidades delictivas. Por último, mediante la disposición transitoria única, la Ley establece que los criterios objetivos de acceso a los beneficios penitenciarios se apliquen a quienes cumplen en el momento de su entrada en vigor penas de prisión por delitos de terrorismo sin que se modifiquen, en estos casos, los plazos y demás condiciones por las que hasta ese momento se regían las condiciones de dichos beneficios.”*
2. Todos los Tribunales españoles, incluido el Supremo, cuando entró en vigor el Código Penal de 1995, tanto al enjuiciar los casos pendientes en ese momento, como en el trámite de revisión de las condenas en curso de ejecución, partieron para determinar la Ley penal más favorable del dato normativo, nunca cuestionado, de que sobre la pena resultante de la aplicación de la regla del art. 70.2 del CP’73 tendría que incidir la redención de penas por el trabajo. Y fue en vista de esa previsión legal de disminución a partir del triple de la pena máxima o de los 30 años, como los penados optaron por uno u otro Código Penal. Más aún, la Sala Segunda del Tribunal Supremo declaró que para hacer el estudio comparativo de las penas a ejecutar y así determinar el Código Penal más favorable en cada caso, habían de tenerse en cuenta las deducciones del tiempo sumado de redención por el trabajo acuerdos de los Plenos no jurisdiccionales de 18

de julio de 1996 y 12 de febrero de 1999).

3. La irretroactividad de la Ley penal desfavorable es un dogma intangible del Estado de Derecho, y como tal ha sido consagrado en el art. 9.3 CE.
4. El principio de igualdad ante la Ley (art. 14 CE), en materia de terrorismo no tiene más excepciones que las que se derivan del art. 55.2 CE, que contempla algunas especialidades relativas a la forma de perseguir los delitos de esa índole, y no incluye ninguna previsión que afecte al enjuiciamiento ni al cumplimiento de las penas.
5. Además, como declaró el Tribunal Constitucional en STC 11/1987, de 30 de enero, *“la posibilidad de que se aplique a las penas (...) infligidas a un condenado en distintas causas la limitación del art. 70.2 CP’73, afecta a un derecho fundamental cual es la libertad personal (art. 17 CE).”*

En conclusión, lo que se hace en la resolución equivale, lisa y llanamente, a aplicar de manera tácita -y retroactiva en perjuicio del reo- el art. 78 C’95, en su actual redacción dada por la LO 7/2003, un cambio de criterio que afectará inevitablemente, a todos los condenados conforme al Código Penal de 1973 a los que deba aplicarse el art. 70.2 CP’73 a partir de ahora¹⁴.

3.4. Tribunal Constitucional.

La STS 197/2006 llega al Tribunal Constitucional por vía del recurso de amparo, al considerar los recurrentes que la decisión del Tribunal Supremo ha vulnerado los derechos fundamentales a la legalidad (art. 25.1 y 2 CE), a la libertad (art. 17.1 CE), a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE).

Entendían los afectados la vulneración de dichos derechos por parte del Tribunal Supremo porque con su decisión se producía el alargamiento de la previsión del cumplimiento de sus condenas, unos cuantos años más de los que tenían calculados. Ello porque al calcular la redención de penas por el trabajo de cada pena en particular, en vez de sobre el límite de los treinta años, como se venía haciendo, el acortamiento de la condena por el beneficio de la redención de penas por el trabajo desaparece.

Hemos de partir del hecho de que el Tribunal Constitucional no se pronuncia

¹⁴ FJ 7º in fine.

sobre el modo de interpretar y aplicar los arts. 70.2 y 100 del CP'73, ni sobre los límites de cumplimiento y el modo de computar las redenciones, por ser cuestiones que competen en exclusiva a los órganos judiciales (art. 117 CE); se limita a examinar la doctrina Parot desde el prisma de los derechos fundamentales antecitados.

El Tribunal Constitucional únicamente otorgó el amparo solicitado por los recurrentes a este respecto en cuatro ocasiones, en otras treinta desestimó el recurso avalando la doctrina Parot y en once ocasiones, entre las que se encuentran los casos Del Río Prada y Henri Parot, los inadmitió a trámite. Así en el caso de Henri Parot, por ATC, Sala 2ª, 179/2010 de 29 de noviembre, inadmitió por entender que la representación de aquél tenía que haber interpuesto ante el Tribunal Supremo un incidente de nulidad de actuaciones dado que uno de los motivos de amparo consistía en que este Tribunal había incurrido en una incongruencia extra petita en el recurso de casación interpuesto frente al mismo.

En el caso Del Río Prada, según consta en el antecedente 18 de la STEDH de 10 de julio de 2012, por decisión de 17 de febrero de 2009 del Tribunal Constitucional *“declaro el amparo inadmisibile debido a que la demandante no había justificado la pertinencia constitucional de sus denuncias”*.

Se pueden sintetizar de forma conjunta los argumentos para conceder y denegar dicho amparo ya que se repiten con ciertas excepciones.

SUPUESTOS DE CONCESIÓN DEL AMPARO (SSTC 62/2012 de 29 de marzo; 39/2012 de 29 de marzo; 57/2012 de 29 de marzo y 113/2012 de 24 de mayo).

El Tribunal Constitucional concedió el amparo en cuatro ocasiones, dando la razón a los recurrentes, si bien por motivos diferentes a los esgrimidos tanto por los magistrados del TS en el voto particular de la STS 197/2006, como por el TEDH para fallar en contra del Estado español en el caso Del Río Prada. A mayor abundamiento, el TC en su sentencia 113/2012 de 24 de mayo (FJ 3) establece que la doctrina Parot es una interpretación que hace el Tribunal Supremo de unos preceptos del Código Penal de 1973 que no debe entrar a valorar¹⁵.

En las cuatro ocasiones se concedió el amparo por considerar como queja atendible, la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art.

¹⁵ *“...que no es función de este Tribunal la interpretación de la legalidad ordinaria, y, en lo que aquí interesa, que no nos corresponde pronunciarnos directamente sobre cómo interpretar y aplicar al caso concreto el art. 70 en relación con el art. 100 del Código Penal de 1973.”*

24.1 CE en su vertiente de intangibilidad de las resoluciones firmes que garantiza, entre otros principios, el de seguridad jurídica, cuando el Auto de revisión en el que se decide mantener la aplicación del CP de 1973, por resultar más favorable, contiene una referencia explícita a la aplicación del art. 100 del mismo texto al caso enjuiciado.

Es por ello que el TC entiende que se había creado una realidad jurídica y un título que legitimaba la estancia en prisión del condenado hasta una determinada fecha, resultante de aplicar los beneficios penitenciarios al máximo de treinta años de prisión, deviniendo la detención del sujeto a partir de ese momento, ilegal y contraria al derecho a la libertad del art. 17 CE dado que el título que legitimaba tal detención se había extinguido.

SUPUESTOS DE DENEGACIÓN DE AMPARO

Muchos de los recurrentes en Amparo lo hacían alegando que la aplicación de la doctrina Parot implicaba una violación del art. 25.2 CE en virtud del cual las penas privativas de libertad deben orientarse a la reinserción y reeducación del penado. El motivo es rechazado sobre la base de que el alegado artículo no contiene un derecho fundamental susceptible de ser invocado en amparo sino un mandato dirigido al legislador para orientar la política penal y penitenciaria con objeto de que se configuren las sanciones penales para que cumplan los fines de reinserción y rehabilitación establecidos en la CE sin que se deriven derechos subjetivos del mismo.

En cuanto al alegato de quiebra del principio de legalidad del art. 25.1 CE en relación con la retroactividad de las normas penales y restrictivas de derechos. Este motivo se rechaza con base en dos argumentos:

- El principio de legalidad recogido en el ante citado artículo, se refiere a normas que definen las infracciones penales y a aquéllas que determinan las consecuencias de su infracción, es decir, que circunscribe el ámbito de su aplicación a la definición de la infracción penal y a la pena pero no al criterio de aplicación de unos beneficios penitenciarios que forman parte del modo en que se ejecuta esa pena. Por eso, la cuestión forma parte de la ejecución que sólo entraría en el ámbito del art. 25.1 CE si a consecuencia de la misma se acabara imponiendo una pena más grave que la prevista por el precepto penal, lo que no ocurre en estos casos, dado que el máximo del cumplimiento efectivo al que se refiere el art. 70.2 CP'73 se sigue respetando. En este sentido se cita la jurisprudencia del TEDH mayoritariamente anterior a 2008 que sigue esta

línea interpretativa del principio de legalidad que define el art. 7.1 CEDH.¹⁶

- No estamos ante una aplicación retroactiva de una norma posterior desfavorable, pues la doctrina aplicada se basa en una interpretación literal de los preceptos que estaban en vigor cuando sucedieron los hechos. Por otra parte, el que se trate de una línea jurisprudencial nueva aplicada retroactivamente, no conculca ningún principio constitucional pues el alcance de la prohibición de retroactividad no abarca a la jurisprudencia.¹⁷

Tampoco considera el TC infringido el derecho a la libertad consagrado en el art. 17.1 CE, pues entiende que en el caso de la doctrina Parot no se produce un alargamiento ilegítimo del tiempo pasado en prisión, lo que podría considerarse privación ilegal de libertad, sino que lo que no se produce es un acortamiento de condena al que los afectados creen tener derecho.

Por último, tampoco cabe apreciar vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley del art. 14 CE pues las resoluciones impugnadas se limitan a aplicar la doctrina sentada por otro órgano judicial, el TS, máximo intérprete de la ley, el cual puede cambiar su criterio en cuanto al cómputo de redenciones de penas por trabajo frente a otros supuestos resueltos con anterioridad, precisamente en aplicación de esa doctrina, siempre que lo haga motivadamente. No puede apreciarse por ello, ni voluntarismo selectivo, ni apartamiento inmotivado del criterio consolidado y mantenido hasta entonces por el órgano judicial cuyas resoluciones se impugnan, lo que constituye la esencia de la desigualdad de acuerdo con la jurisprudencia de TC.¹⁸

4. EL CASO TROITIÑO.

4.1. Historia.

Antonio Troitiño, uno de los etarras más irredentos, miembro del comando Madrid de ETA, cometió su primer asesinato en 1983 al matar a un carnicero en Irún. El 12 de junio de 1985 participó en el asesinato de un coronel del ejército, un soldado y un artificiero de la policía; el 19 de julio del mismo año en el del vicealmirante Fausto Escriga. Un año más tarde, el 27 de abril y el 17 de junio de 1986 participó en dos

¹⁶ STC 113/2012 de 24 de mayo, FJ 6º.

¹⁷ STC 113/2012, de 24 de mayo, FJ 6º.

¹⁸ STC 113/2012 de 24 de mayo, FJ 7º.

atentados contra la Guardia Civil y el ejército, provocando la muerte de cinco guardias, un soldado, el teniente coronel Carlos Vesteiro y el comandante Ricardo Sáenz de Ynestrillas, además de causar once heridos. Por ambos atentados la Audiencia Nacional lo condenó a 378 y 348 años de cárcel, respectivamente. Ese mismo año trató de atacar contra el entonces Fiscal General del Estado, Luis Antonio Burón Barba.

El atentado más grave en el que participó junto con el comando Madrid fue el cometido el 14 de julio de 1986 en la plaza de la República Dominicana de Madrid donde murieron doce miembros de la Guardia Civil y hubo además siete heridos. La Audiencia Nacional lo condenó por este atentado a 2.232 años de prisión.

Troitiño fue detenido, junto a los miembros del comando Madrid, el 16 de enero de 1987 y estaba previsto que saliera de prisión en 2017, una vez que hubiera cumplido de forma efectiva en prisión los 30 años máximos establecidos por la legislación, en aplicación de la doctrina Parot establecida por el Tribunal Supremo en 2006, si bien tendría que haber salido de la cárcel en febrero de 2010, en aplicación del Código Penal de 1973, por el que había sido condenado. No obstante, fue finalmente puesto en libertad tras cumplir 24 años de prisión en primer grado penitenciario el 13 de abril de 2011 mediante orden de excarcelación inmediata emitida por la Audiencia Nacional al entender ésta que había cumplido las penas impuestas en aplicación de la conocida como doctrina del doble cómputo penal que estableció el Tribunal Constitucional en su Sentencia número 57/2008, de 28 de abril que, en su día, declaró que la decisión de no abonar en su totalidad el tiempo de prisión sufrido preventivamente por reos que ya cumplían condena suponía un *"alargamiento ilegítimo de su situación de privación de libertad"*, lo que vulneraba el artículo 17.1 de la Constitución. Dicha doctrina jurisprudencial, matizaba la doctrina Parot al entender que el tiempo de prisión provisional debe descontarse del resto de condenas firmes acordadas, en base al artículo 58.1 CP.

Como hemos adelantado, con anterioridad a su puesta en libertad en 2011 y dado que Antonio Troitiño había sido juzgado con el Código Penal vigente desde 1973, el cumplimiento de la pena se habría producido en febrero de 2010, al restar a los treinta años máximos de prisión que permite la legislación, seis años de redención de condena por diferentes motivos, pero la Audiencia Nacional había aplicado la doctrina Parot, en virtud de la cual la reducción de penas por beneficios penitenciarios se aplica respecto de cada una de ellas individualmente y no sobre el máximo legal permitido de

permanencia en prisión, fijándose por ello su puesta en libertad para 2017.

No obstante, fue ordenada su puesta en libertad el 13 de abril de 2011 por la propia Audiencia Nacional dando una nueva interpretación, al entender que correspondía la aplicación de la doctrina del doble cómputo penal establecida por el Tribunal Constitucional al considerar, en síntesis, que a los reos en prisión se les debe restar en la pena la totalidad del tiempo que se encuentren en prisión provisional, aunque coincida con el cumplimiento de otra pena.

El Constitucional avaló esta interpretación en defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos, contraponiéndola a la doctrina del Tribunal Supremo, la doctrina Parot, que evitaba tal cómputo al considerar que beneficiaba a los delincuentes que habían cometido varios delitos.

4.2. La Sentencia del Tribunal Constitucional sobre el doble cómputo. Doctrina del Tribunal Supremo al respecto.

La STC 57/2008 declara la vulneración del derecho a la libertad personal, en un supuesto en que la liquidación de condena practicada judicialmente no abona a un interno el tiempo en el que simultáneamente a la prisión provisional sufrida en la causa ha estado privado de libertad como penado en cumplimiento de la condena impuesta en otra causa distinta.

El Tribunal Constitucional aludía a la distinta funcionalidad de la prisión provisional y de la pena permite que un mismo hecho (la privación de libertad) cumpla materialmente una doble función, sin que por ello pueda negarse la realidad material de la prisión preventiva, ni alterarse la normal aplicación de su límite temporal. Afirma el Tribunal que no puede negarse la funcionalidad y la realidad material de la prisión provisional como medida cautelar de privación de libertad en una causa porque coincida simultáneamente con una privación de libertad para el cumplimiento de una pena impuesta en otra causa distinta.

Destaca que el artículo 58.1 CP, tanto en la redacción anterior a la dada por la LO 15/2003, de 25 de noviembre, como en la vigente, dispone que “el tiempo de privación de libertad sufrido preventivamente se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la pena o penas impuestas en la misma causa en que dicha privación haya sido acordada”. Así, entiende el Tribunal Constitucional, la previsión legal aplicable era la del abono en su totalidad del tiempo de privación de libertad sufrido preventivamente

en una causa para el cumplimiento de la pena o penas impuestas, sin que exista cobertura legal para la exclusión del periodo de tiempo en el que simultáneamente a la situación de prisión provisional en una causa concurre la situación de penado por otra. Añade que la situación de coincidencia entre la prisión provisional en una causa y la situación de penado en otra, por su frecuencia en la realidad, no es un supuesto que, pudiera pasar inadvertido al legislador, lo que, permite entender que, si el legislador no incluyó ninguna previsión respecto a dicha situación en el artículo 58.1 CP, fue sencillamente porque no quiso hacerlo. De modo que, desde la obligada pauta de interpretación de la norma en el sentido más favorable a la efectividad expansiva del derecho fundamental, cabe entender que tal situación no debió excepcionar al régimen taxativo de abono legalmente previsto.

Asimismo, el alto Tribunal entiende que no puede considerarse que en la situación de coincidencia temporal de las situaciones de prisión provisional por una causa y de ejecución de pena de prisión por otra la prisión provisional no afecte realmente a la libertad, pues es preciso tener en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en la normativa penitenciaria, el cumplimiento en calidad de penado se ve directa y perjudicialmente afectado por el hecho de coincidir con una situación de prisión provisional decretada, al no puede acceder a ningún régimen de semilibertad, no puede obtener permisos ordinarios, ni puede obtener la libertad condicional ante la desclasificación que conlleva. Por ello, dice que no puede sostenerse que el preso preventivo, que cumple a la vez condena, no está “materialmente” en situación de prisión preventiva.

Todas estas consideraciones conducen al Tribunal Constitucional a otorgar el amparo solicitado, puesto que la decisión de no abonar al recurrente en su totalidad el tiempo de privación de libertad sufrido preventivamente para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta en la misma causa carece de cobertura legal, lo que supone un alargamiento ilegítimo de su situación de privación de libertad, lesivo del artículo 17.1 CE, declarando la nulidad de las resoluciones judiciales recurridas y retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a su pronunciamiento a fin de que se dicte una nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

En interpretación de esta sentencia, la STS 155/2013 de 21 de febrero, entiende que el Tribunal Constitucional ha sustentado dicha doctrina en la inexistencia de regulación expresa al respecto en el art. 58.1 CP, en una laguna legal que debe ser cubierta en la forma más favorable al derecho a la libertad, de forma que el TC en

ningún modo ha establecido que la doble condición de penado y preventivo consista necesariamente en el beneficio del doble cómputo. Consecuentemente, no hay un derecho constitucional al doble cómputo sino una interpretación conforme a la Constitución de una laguna legal.

Con la reforma introducida por la LO 5/2010, se modificó el art. 58.1 CP imposibilitando así el doble abono de un mismo periodo de privación de libertad a partir de su entrada en vigor el 23 de diciembre de 2010, surgiendo entonces la cuestión de los casos y condiciones en que deba seguir aplicándose a doctrina interpretativa dimanante de la STC 58/2010, son:

En primer lugar que únicamente será aplicable a periodos anteriores a la entrada en vigor de la reforma operada por la LO 5/2010, es decir, al 23 de diciembre de ese año, como se establece en el ATS de 14 de junio de 2012, que concluye que dicha modificación legislativa no es de aplicación retroactiva.

Como requisito negativo: la STC 57/2008 no será aplicable a quienes cumplan prisión preventiva por más de una causa. Así lo contempla la STS de 28 de junio de 2012 *“No es posible computar doblemente la prisión provisional cuando ya ha sido aplicada en la causa en la que se acordó o, en su caso, en otra causa distinta, de conformidad con las previsiones contenidas en la redacción anterior y actual del art. 58 CP.”*

En segundo lugar, entiende el Tribunal Supremo¹⁹ que el derecho al abono de la prisión preventiva surge en el momento de imposición de la condena y que dicho abono debe realizarse conforme a la normativa legal imperante en el momento de la misma.

Sin embargo, esta exigencia de que la sentencia condenatoria a que se abone la preventiva en aplicación de la STC 57/2008, sea anterior a la entrada en vigor de la reforma legal es discutible, ya que hace depender la liquidación de condena de un devenir procesal independiente en muchas ocasiones del propio reo, como es la duración de los procesos penales, poniendo en peligro el principio de seguridad jurídica. De modo que en este caso, la remisión del parámetro temporal no se ciñe a un hecho objetivo (delito cometido) sino a uno incierto como es la fecha de la sentencia condenatoria.

¹⁹ STS de 21 de febrero de 2013 y ATS de 30 de abril de 2013.

El Tribunal Supremo²⁰, también en materia relativa a las reglas de aplicación de las penas, si bien en este caso en cuanto a la determinación del máximo cumplimiento efectivo en aplicación del art. 76.1 CP (requisitos temporales de acumulación), entiende que *“es intrascendente las fechas en que se juzguen los distintos hechos pues la procedencia de la acumulación y sus efectos en la limitación de las penas, no pueden quedar pendientes de la mayor o menor celeridad en la tramitación de los procesos penales”*. Criterio que puede aplicarse en el caso de la doctrina Constitucional del abono de la prisión preventiva (STC 572008).

7. LA DOCTRINA PAROT ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.

La doctrina Parot llega a Estrasburgo de la mano de Inés del Río Prada, una terrorista de ETA condenada a más de 3.000 años de cárcel, de los cuales 2.232 correspondieron a su participación en 1986 en el atentado del Comando Madrid, liderado por Ignacio de Juana Chaos, contra un convoy de la Guardia Civil en la plaza madrileña de la República Dominicana, en el que fallecieron 14 miembros de la Guardia Civil y hubo más de 40 heridos. Su cumplimiento de condena se vio afectado por la Sentencia del Tribunal Supremo 197/2006, no viendo acertadas sus expectativas en la aplicación de penas por el trabajo sobre el límite máximo de 30 años que tiene establecido en condena.

7.1. EL PRECEDENTE: LA SENTENCIA KAFKARIS V. CHIPRE.

La Sentencia TEDH contiene constantes alusiones a otra dictada en 2.008, la llamada “Sentencia Kafkaris”, que utiliza como referencia para delimitar y dar sentido a su propio desarrollo argumental. Esta sentencia fue invocada por el Gobierno español al objeto de sustentar su posición en el plenario y también por la defensa de Inés del Río Prada. El hecho de que las partes y el propio Tribunal se hayan apoyado en la sentencia revela su importancia para la realización de una adecuada hermenéutica del texto de la Gran Sala de Estrasburgo.

Panayiotis Agapiou Panay, conocido por Kafkaris, cometió un asesinato de enorme impacto en su país, Chipre. En el momento en que ocurrieron estos hechos, el Código Penal Chipriota fijaba como pena asociada a este delito la prisión permanente

²⁰ STS de 18 de diciembre de 2009.

de por vida.

En 1989 Kafkaris fue condenado a cadena perpetua, sin que en el Código Penal ni en la sentencia condenatoria se recogiese criterio alguno de modificación de la condena impuesta ni de remisión de la misma. Si existían en Chipre disposiciones del Reglamento Penitenciario que fijaban un tiempo máximo de condena de 20 años, no dejando la redacción de esta norma lugar a dudas ni interpretaciones: el tiempo máximo de estancia en la cárcel no podía rebasar los 20 años. En virtud de tal norma reglamentaria, Kafkaris recibió una liquidación de condena que fijaba su excarcelación para el año 2.002. Sin embargo, con posterioridad a la fecha de comisión del delito y de su ingreso en prisión, la normativa que establecía el periodo de 20 años fue declarada inconstitucional a resultas de una litigación ajena a su caso pero con el efecto de incrementar su estancia en prisión sin posibilidad de una liberación anticipada.

Así, el Gobierno chipriota modificó el Reglamento Penitenciario, de manera que, a partir de su entrada en vigor, la pena aplicable que habría de cumplirse por el condenado era la originaria dictada por el Tribunal sentenciador y recogida en la ley: la cadena perpetua, sin posibilidad de remisión. Ello motivó que, llegada la fecha de liquidación de condena inicialmente prevista, Kafkaris permaneciese en prisión, razón ésta por la que recurrió al TEDH, invocando la vulneración de sus derechos por una modificación de la ley penal posterior que contemplaba la materia relativa a la ejecución, tras haberse liquidado su condena, en perjuicio del reo, quien además disponía de una expectativa verosímil de que la misma no excediese de los 20 años de privación de libertad, por estar así establecido en el Reglamento Penitenciario, y que, en definitiva, se había dictado una norma penal nueva que no estaba vigente en el momento de producirse los hechos, por lo que se estaba aplicando retroactivamente una disposición sancionadora desfavorable proscrita por el art. 7 del Convenio.

El TEDH falló en contra de Kafkaris en el año 2.008, señalando en la sentencia, en síntesis, que cualquiera que fuese el tiempo fijado para la ejecución real de la pena, lo cierto es que cuando el demandante cometió los crímenes sabía que la condena vinculada era la cadena perpetua, que es a lo que fue condenado de conformidad con el Código Penal; y que los Reglamentos de ejecución de penas no son materia que deba tratar el Tribunal de Estrasburgo. Era lo que el Tribunal llamaba "*questiones referentes a la política de excarcelación*", competencia de los respectivos gobiernos, sin que el tema tuviese relevancia jurídica a efectos de determinar si había una pena

sobrevenida desfavorable.

El caso Kafkaris c. Chipre marca un cambio de ciclo en la evolución jurisprudencial del TEDH en materia de aplicación del art. 7 CEDH a cuestiones, hasta el momento, relegadas extra muros de su ámbito de control por ser consideradas pura ejecución de las penas. El caso fue elevado a consideración de la Gran Cámara por decisión de los propios magistrados y resultó en un fallo ampliamente mayoritario que deparó una nueva forma de argumentación para un caso de revisión de prisión a perpetuidad.

La expectativa generada al recurrente con base en la normativa penitenciaria y su práctica aplicativa, reforzada por la comunicación oficial escrita a resultados de su condena en el centro penitenciario, se ve quebrada por la cancelación posterior de su liberación anticipada, debida a una evolución jurisprudencial -y posterior modificación legal- en Chipre que plantea, hasta qué punto se trata de una aplicación ex post facto.

La Gran Cámara declara la violación del art. 7 CEDH pero niega, sin embargo, aplicación retroactiva. Se imputa la violación del art. 7 CEDH, por primera vez en este contexto, a la falta de “calidad” de la ley. En concreto el TEDH parte del concepto autónomo de pena y de su establecida doctrina de diferenciar el contenido sustancial del castigo de su ejecución, de forma que cuando la naturaleza y el fin de la medida apunte a la remisión de la sentencia o a un cambio en el régimen de liberación anticipada, dichos aspectos no pertenecen al concepto “pena” a efectos del art. 7 CEDH, pero afirmando a renglón seguido que *“Sin embargo, en la práctica, la distinción entre ambos no siempre será suficientemente nítida”*. A partir de aquí se plantea una revisión material del concepto de pena que trasciende una aproximación al referente de la pena como pena abstracta e integra partes de su determinación penitenciaria. En la medida en que la práctica penitenciaria, en el caso de autos además con cobertura legal, concreta la pena de prisión de por vida en 20 años, éste aspecto se considera relevante y objeto de las expectativas del penado al momento de ingresar en prisión. Como se puede comprobar se redibujar el punto de referencia inicial para así luego poder volver la mirada hacia atrás. Dicho con otras palabras: El TEDH decide “atraer” al art. 7 CEDH aspectos alejados de la definición sustantiva de la pena para incorporar complementos definitorios que provienen de su determinación penitenciaria.²¹

²¹ Landa Gorostiza, J-M, “Ejecución de penas y principio de legalidad ante el TEDH” InDret 4/2012, Barcelona.

Sin embargo, una vez hecho el planteamiento, se produce una suerte de “pirueta” argumental y en vez de sacar en consecuencia que se produjo aplicación retroactiva de una pena más grave que la que cabía esperar al momento de ser condenado, se pone el acento en la situación de falta de “calidad” de la ley. El TEDH remarca, además, expresamente, que mantiene su doctrina consolidada en materia de ejecución como diferente y ajena al art. 7 CEDH y por ello niega que se produzca una aplicación ex post facto de una pena más grave.²²

7.2. EL PRONUNCIAMIENTO DE LA SECCIÓN TERCERA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, CASO DEL RÍO PRADA CONTRA ESPAÑA²³. EL FALLO DE LA GRAN SALA²⁴.

Admitido el recurso por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, su Sección 3ª dictó sentencia el 10 de julio de 2012 estimando por unanimidad que España, con la aplicación de la Doctrina Parot, había incurrido, en este caso, en una irregular prolongación de la detención de la demandante por aplicación retroactiva de una modificación jurisprudencial efectuada por la Sentencia del Tribunal Supremo número 197/2006, por lo que se habría producido la violación de los artículos 5.1 y 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Por ello, España fue condenada a indemnizar a la demandante en 30.000€ por daños morales y otros 1.500€ en concepto de costas, al tiempo que se instaba su puesta en libertad en el plazo más breve posible.

Podemos resumir el asunto como sigue:

El 10 de julio de 2012, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al resolver un recurso presentado por Inés del Río Prada, miembro de ETA, sentenció que la llamada doctrina Parot, establecida por el Tribunal Supremo español en 2006 y refrendada por el Tribunal Constitucional, viola el derecho a no ser castigado con una pena mayor que la vigente en el momento en que se cometió el delito, es decir, el principio de irretroactividad penal desfavorable recogido en el art. 7 del CEDH, así como los derechos a la libertad y seguridad del artículo 5 del mismo texto legal.

²² Kafkaris c. Chipre STEDH, Gran Cámara, 12.2.2008 (21906/04), NM 151 y fallo 4 b.

²³ Demanda núm. 42750/09, de 21 de octubre de 2013.

²⁴ STEDH 306 (2013) de 21 de octubre de 2013.

El Gobierno español, en respuesta, recurrió esta sentencia ante la Gran Sala del Tribunal de Estrasburgo sin poner, mientras tanto, en libertad a la condenada por considerar que existe riesgo de fuga. Argumentaba lo siguiente:

En primer lugar, se basa en la propia STS 197/2006, en el sentido de que no puede recibir el mismo tratamiento un asesinato que 132, con el fin de transmitir la idea al Tribunal de que aquellos delincuentes que han sido condenados a cientos o miles de años, deben cumplir la condena íntegra sin beneficiarse de un acortamiento de la misma.

En segundo lugar, pone de manifiesto que la sentencia recurrida se apartó de la doctrina previa dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la distinción entre la pena impuesta y la forma de cumplimiento de la misma. En concreto venía afirmando que las formas de ejecución de las penas y, más concretamente, los beneficios penitenciarios que pudieran acortar el tiempo de cumplimiento de las mismas, no formaban parte de las penas y no estaban afectadas por el principio de irretroactividad²⁵.

Invoca el Estado Español asimismo, que la nueva doctrina del Tribunal Supremo no recae sobre la pena, que no ha sido modificada, sino sobre el sistema de ejecución, sobre los beneficios penitenciarios. Hace especial hincapié también en el hecho de que la duración nominal de la pena no se ha visto alterada por aplicar la redención de la pena sobre una condena limitada o sobre cada pena en concreto, ya que la pena de la demandante es y sigue siendo de 30 años, no prolongándose más allá de dicho límite. La Administración Penitenciaria nunca puede alargar la condena impuesta por un Tribunal más allá de lo dispuesto judicialmente, por lo que no puede hablarse de un alargamiento ilegítimo de la permanencia en prisión, al no sobrepasarse el tiempo de condena impuesto judicialmente.

Termina sus alegatos apelando a la excepcional repercusión social que tendría para el Estado Español la revocación de la doctrina Parot, al suponer la puesta en libertad de los terroristas más sanguinarios y los delincuentes comunes más peligrosos²⁶.

²⁵ A este respecto, apuntaba como inconveniente la Magistrada del Tribunal Constitucional Adela Asúa Batarrita en su voto particular a STC de Pleno 40/2012 de 29 de marzo (la Ley 37178/12) que es el carácter objetivo de los presupuestos de aplicación de las redenciones de penas por el trabajo en el art. 100 CP'73, sólo excluible en casos de intento de fuga y reiterado mal comportamiento, objetividad ausente en otros institutos penitenciarios o beneficios como pueden ser los permisos o la libertad condicional.

²⁶ Ver anexo con los afectados por la doctrina.

La Gran Sala del Tribunal de Estrasburgo, por tanto, debía determinar si el derecho fundamental a la irretroactividad de la ley penal no favorable (art. 7 CEDH) es aplicable a las interpretaciones que los tribunales sentenciadores hacen a la hora de ejecutar las condenas (que es lo que ha hecho el TS en su sentencia de 2006) o solo se refiere a la aplicación de las leyes penales vigentes en el momento de comisión del delito.

EL FALLO DE LA GRAN SALA.

Visto para sentencia el caso de Inés del Río Prada y la aplicación de la “doctrina Parot”, tras escuchar a las partes en la vista celebrada el 20 de marzo de 2013, en su Sentencia definitiva, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos falla lo siguiente:

- Por 15 votos contra 2 que ha habido una violación del art. 7 del CEDH (*no hay pena sin ley*).
- Por unanimidad, que desde el 3 de julio 2008 la privación de libertad de la demandante, Inés del Río Prada, no ha sido "legal", en violación del art. 5.1 CEDH (derecho a la libertad y a la seguridad).
- Por 16 votos contra 1, que el Estado demandado debe asegurarse de que el solicitante sea liberado a la mayor brevedad posible.
- Por 10 votos contra 7 que el Estado demandado debe abonar al demandante, dentro de los tres próximos meses, 30.000 euros más cualquier impuesto que se le deba añadir.
- Por unanimidad, que el Estado demandado debe abonar al demandante, dentro de los próximos tres meses, 1.500 euros más cualquier impuesto que pueda ser debido a la demandante, en concepto de costas y gastos.
- Por unanimidad, que si expira el plazo de tres meses a los importes indicados se les abonará un interés similar a la tasa marginal de crédito del Banco Central, incrementado en tres puntos porcentuales.

Por tanto, finalmente la Gran Sala falla en contra de la doctrina Parot al considerar que la decisión de nuestro Tribunal Supremo en la comentada STS 197/2006 de 28 de febrero, ha supuesto la prolongación de forma retroactiva de la condena de la demandante, ya que las redenciones de pena por el trabajo realizado en prisión, de las que se podría haber beneficiado, fueron invalidadas, al haber sido

deducidas de cada condena impuesta en vez de hacerlo del límite absoluto de los 30 años. Por ello concluye el Tribunal Europeo de Derechos humanos que esta medida no sólo afectó a la ejecución de la condena impuesta, sino que también tuvo una repercusión decisiva en el alcance del castigo, al prolongarse la estancia en prisión de la demandante.

La Gran Sala estima que la demandante no podía prever que el Tribunal Supremo modificaría su jurisprudencia en febrero de 2006 ni que tal modificación le sería aplicada y supondría aplazar en casi nueve años la fecha de su puesta en libertad²⁷. Por tanto, la demandante ha cumplido una pena de prisión de una duración superior a la que tendría que haber cumplido según el sistema jurídico español en vigor en el momento de su condena, debiendo las autoridades españolas garantizar su puesta en libertad en el plazo más breve posible.

El Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, decretó por unanimidad, en Auto de 22 de octubre de 2013, la inmediata puesta en libertad de la etarra Inés del Río Prada, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, aunque no entraron a fondo en cómo aplicar la doctrina Parot al resto de los casos pendientes de recurso.

El Tribunal Supremo, por su parte, en Acuerdo de 12 de noviembre de 2013, tras la STEDH de 21 de octubre de 2013, Caso Del Río Prada c. España, y en relación con las condenas que se estén ejecutando con arreglo al Código Penal derogado de 1973, dice lo siguiente:

"1. En los casos de sentencias condenatorias en ejecución, dictadas con anterioridad al día 28 de febrero de 2006, en las que se aplique el CP derogado de 1973, por no resultar más favorable el CP de 1995, las redenciones ordinarias y extraordinarias que procedan se harán efectivas sobre el límite máximo de cumplimiento establecido conforme al artículo 70 del referido Código de 1973, en la forma en que se venía haciendo con anterioridad a la sentencia de esta Sala nº 197/2006, de 28 de febrero.

2. Las resoluciones relativas a las acumulaciones y liquidaciones de condena que resulten procedentes con arreglo al punto anterior, se acordarán en cada caso por el Tribunal sentenciador, oyendo a las partes, siendo susceptibles de recurso de casación ante esta Sala.

²⁷ Que pasaba del 2 de julio de 2008 al 27 de junio de 2017.

3. *El Tribunal considera necesario que el Poder legislativo regule con la necesaria claridad y precisión el cauce procesal adecuado en relación con la efectividad de las resoluciones del TEDH.*"

8. CONCLUSIONES.

La STS 197/2006 interpretó el art. 70.2 CP'73, aplicable al caso, acogiendo la tesis de la individualización de las penas y su cumplimiento sucesivo hasta alcanzar el límite máximo de 30 años establecido en la ley. Rechazaba, por tanto, la idea de que todas las penas se convirtieran en una pena nueva y autónoma de 30 años, de la que descontar las redenciones, entendiéndose que no puede recibir el mismo castigo quien comete un único delito que el que tiene un amplio historial a su espalda.

En mi opinión, lo que se hizo en la STS 197/2006²⁸ fue aplicar los preceptos del Código Penal de 1973 vigentes al momento de la comisión de los hechos por quien fue condenado, si bien con arreglo a una nueva interpretación sobre el cómputo de las redenciones de penas por el trabajo, sólidamente explicada y motivada en la Sentencia, que excluía la eventual vulneración de los principios de igualdad en la aplicación de la ley y de irretroactividad, según tiene establecido el TC. No hay, por tanto, aplicación retroactiva de la ley sino interpretación retroactiva de un criterio jurisprudencial.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos entendió que los afectados por la Doctrina Parot estaban ilegalmente detenidos y era obligada su puesta en libertad a la mayor brevedad posible y ese es el contenido de su Sentencia de 21 de octubre del 2013, dicha sentencia no se ocupa en derogar de forma clara la doctrina Parot, sino que considera que no se ajusta a derecho aplicarla con carácter retroactivo, ya que, siguiendo a José María Álvarez Seijo²⁹, entiende que el artículo 7 CEDH se refiere tanto a la ley como a la jurisprudencia y que la ausencia de una interpretación razonablemente previsible puede conducir a una violación de dicho precepto. Señala igualmente que la jurisprudencia anterior a la doctrina Parot partía de que el máximo de cumplimiento era una nueva pena, de la que se descontarían los beneficios penitenciarios, no siendo hasta 2006 cuando cambia este criterio, por lo que no era razonable para la demandante imaginar que se produciría la misma. Concluye que la doctrina Parot privó de efecto útil a la redención de penas por el trabajo y modificó el

²⁸ Ponente el Magistrado D. Antonio del Moral.

²⁹ Discurso de ingreso en la Real Academia de la Jurisprudencia Asturiana.

alcance de la pena.

Hemos de hacer dos precisiones al respecto:

- a. Hay que diferenciar entre determinación de la pena a imponer y la ejecución de la pena impuesta, afectando dicha diferencia a lo que se conoce como “calidad de la ley” o derecho del ciudadano a una ley previa y concisa que lleve a un conocimiento previsible de la duración de la pena. Si bien, hay que tener en cuenta que el conocimiento cierto de la ley en materia de ejecución penal sólo abarca el límite nominal del quantum de la pena impuesta, que la duración efectiva de la privación de libertad no va a ser en ningún caso superior a la impuesta en sentencia, si bien podrá ser menos, siendo esta minoración aquello sobre lo que el ciudadano no puede exigir el derecho a conocerla ni a preverla con plena exactitud.
- b. La doctrina Parot no desencadena una prolongación del periodo de cumplimiento de una pena privativa de libertad para los afectados por ella, lo que desencadena es un no acortamiento de la misma en los términos previstos por los afectados porque éste, que se puede producir con la redención de penas por el trabajo, no es un derecho absoluto sino un beneficio penitenciario.

9. BIBLIOGRAFÍA.

CID MOLINE, J. “Notas Acerca De Las Definiciones Dogmáticas Del Concurso De Delitos”. Anuario De Derecho Penal Y Ciencias Penales, Tomo 47, Fasc/Mes 1, 1994, Págs. 29-64

CUERDA RIEZU, A.R. (2006), “El Concurso Real Y La Acumulación De Penas En La Sentencia Del Tribunal Supremo 197/2006, De 28 De Febrero, Relativa Al Caso Henri Parot: Observaciones Legales Y Constitucionales”, Cuadernos De Derecho Judicial, Núm. 7, Pp. 215-296.

DÍAZ GÓMEZ, A. “Los efectos de la llamada doctrina Parot sobre las fechas de repercusión penitenciaria y su aplicabilidad sobre el Código Penal derogado y vigente”. Revista del Instituto Universitario de investigación en Criminología y Ciencias Penales de la UV.

FARRÉ DÍAZ, E. "A propósito de la Sentencia del Tribunal europeo de Derechos Humanos en el caso Del Río Prada versus España, de 21 de octubre de 2013. Doctrina Parot.". Revista Aranzadi Doctrinal num. 8/2013.

GRACIA SANZ, FCO. J. "Ponencia: Luces y sombras en la doctrina del Tribunal Supremo en materia penitenciaria. Especial referencia al abono de preventiva desde la perspectiva del Juez de vigilancia Penitenciaria.". Encuentro de Jueces de Vigilancia Penitenciaria, Fiscales e Instituciones Penitenciarias, Madrid, Septiembre de 2013. Ed. Consejo General del Poder Judicial.

LANDA GOROSTIZA, J-M. "Ejecución de penas y principio de legalidad ante el TEDH. A propósito del caso Del Río Prada c. España, STEDH 3ª, 10.07.2012 (42750/09) y la aplicación de la doctrina Parot.". InDret 4/2012, Barcelona.

LLOBET ANGLÍ, M. "La ficticia realidad modificada por la Ley de cumplimiento Íntegro y Efectivo de las Penas y sus perversas consecuencias." InDret 1/2007, Barcelona.

MANZANARES SAMANIEGO, J.L. "Las tribulaciones de la doctrina Parot". Diario La Ley, nº 8178, 25 Oct. 2013.

MANZANARES SAMANIEGO, J.L., "Reflexiones Sobre El «Caso Troitiño», La «Doctrina Parot» Y Los Vaivenes Jurisprudenciales En Materia De Terrorismo" Diario La Ley, Nº 7654, 17 de junio de 2011.

MONTERO HERRANZ, T. "La doctrina Parot: de su nacimiento a su ocaso". Actualidad Jurídica Aranzadi núm. 873/2013.

MUÑOZ CLARES, J. "Sobre la llamada Doctrina Parot". Revista General de Derecho Penal 18 (2012). Revista Iustel.

MUÑOZ YANGÜELA, B. "Conclusiones del Seminario de Ejecución de Penas", Servicio de Formación del Consejo General del Poder Judicial, Madrid, Junio 2012.

NISTAL BURÓN, J. "Cuando no se diferencia la imposición de la pena de su ejecución". Actualidad Jurídica Aranzadi núm. 873/2013.

NISTAL BURÓN, J. "El Artículo 76 Del Código Penal. Alcance De La Regla De La Acumulación Jurídica. A Propósito Del Auto De La Audiencia Nacional, Sala De Lo Penal, Sección 2ª, De 28 De Junio De 2012" Diario La Ley, Nº 802518 Feb. 2013.

NISTAL BURÓN, J. "Diferencia Entre "Pena Impuesta" y "Condena Cumplida" En Nuestro Sistema De Ejecución Penal."Base Legal En La Que Se Fundamenta"

NISTAL BURÓN, J. "El controvertido periplo judicial de la doctrina Parot (De la sección 1ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional al Tribunal de Estrasburgo)". Diario La Ley, nº 8068, 23 de Abril de 2.013.

NISTAL BURÓN, J. "La doctrina Parot bajo el prisma del Tribunal Europeo de Derechos humanos. El alcance del principio de irretroactividad en la ejecución de la pena." Revista Aranzadi Doctrinal núm. 8/2013.

NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J. "La doctrina Parot y el Fallo del TEDH en el asunto Del Río Prada C. España: el principio del fin de un conflicto sobre el castigo de unos hechos acaecidos hace más de veinte años." Revista de Derecho Penal y Criminología, 3ª Época nº 9 (enero 2013). UNED.

QUINTERO OLIVARES G. (Director) y MORALES PRAT F. (Coordinador). "Comentarios al Nuevo Código Penal 2ª Edición". ED. ARANZADI.

RODRIGUEZ DEVESA, J. Mª. "Derecho Penal español, Parte General", Duodécima Edición revisada y puesta al día por Alfonso Serrano Gómez". Ed. DYKINSON MADRID, 1989. Págs. 847 a 860.

SÁNCHEZ GARRIDO, J.A. "Acumulación de penas y refundición de condenas. La participación del Juez de Vigilancia Penitenciaria en la ejecución penal". Cuadernos Digitales de Formación núm. 52/2009. Consejo General del Poder judicial.

SÁNCHEZ MELGAR, J. "La vigencia de la doctrina Parot, entrelazada con el caso Troitiño. Algunos aspectos de actualidad en el cumplimiento sucesivo de las penas.". Dirario La Ley, nº 7642, Junio 2011.

SOLAR CALVO, P. "A vueltas con la doctrina Parot: una aproximación diferente". Diario La Ley, nº 8178, 25 Oct. 2013.

ZUGALDÍA ESPINAR, J.M., "Fundamentos de Derecho Penal. Parte General", PÁGS. 459 A 461. Ed. Tirant lo Blanch.

Páginas web consultadas:

- BBDD La Ley.
- BBDD El Derecho.
- BBDD Aranzadi (Westlaw).

- Consejo General del Poder Judicial.
- Dialnet.
- Instituciones Penitenciarias.
- Ministerio del Interior.

10. ANEXO. INTERNOS AFECTADOS POR LA DOCTRINA PAROT.

INTERN

OS VINCULADOS A LA ORGANIZACIÓN TERRORISTA ETA

INTERNO	TOTAL CONDENA (AÑOS- MESES- DÍAS)	Nº DELITOS COMETIDOS
Juan Francisco GOMEZ LOPEZ	48-05-00	Colaboración banda armada
		Depósito de armas
		Coacciones
		Tenencia de explosivos
		Atentados
Juan Manuel PIRIZ LOPEZ	61-00-02	Pertenencia banda armada
		Tenencia ilícita de armas
		Asesinato
		Atentado
Domingo TROITIÑO ARRANZ	1118-09-16	Asesinatos 22
		Atentado con muerte 3
		Asesinatos frustrados 6
		Estragos 6
		Lesiones 28
		Falta lesiones 17
		Pertenencia banda armada 2
		Depósito de armas
		Tenencia explosivos
		Falsificación 3
		Atentado
		Terrorismo
		Utilización Ilícita Vehículos a Motor
Joseba K. ARTOLA IBARRECHE	262-02-14	Atentado con muerte
		Asesinato 2
		Asesinato frustrado
		Pertenencia banda armada
		Depósito de armas
		Tenencia explosivos
		Estragos 11

INTERNO	TOTAL CONDENA (AÑOS- MESES- DÍAS)	Nº DELITOS COMETIDOS
		Estragos frustrados 2
		Atentado frustrado 2
		Terrorismo
		Utilización Ilícita Vehículos a Motor 2
		Tentativa atentado
		Detención ilegal
		Atentado
		Lesiones 4
		Falta lesiones 3
Pedro M^a REZABAL ZURUTUZA	189-00-04	Asesinato frustrado
		Atentado
		Detención ilegal
		Utilización Ilícita Vehículos a Motor
		Estragos 2
		Pertenencia banda armada
		Depósito de armas
		Tenencia explosivos
		Estragos frustrados
		Cómplice asesinato
Antonio ALZA HERNANDEZ	69-05-13	Pertenencia banda armada
		Tenencia ilícita armas
		Depósito explosivos
		Falsedad documentos 2
		Terrorismo 4
		Falta lesiones
Juan A. URQUIZU ORMAZABAL	41-00-00	Asesinato
		Colaboración banda armada
		Depósito de armas
Luis M^a AZCARGORTA BELATEGUI	38-00-00	Colaboración banda armada
		Atentado con muerte
		Asesinato frustrado
Juan M^a GABIRONDO AGOTE	124-00-03	Pertenencia banda armada
		Depósito de armas 2
		Tenencia explosivos 2
		Estragos
		Estragos frustrados
		Asesinato
		Colaboración banda armada
		Detención ilegal
		Atentado con muerte
José Antonio LOPEZ RUIZ	1210-11-26	Asesinatos 13
		Asesinatos frustrados 16
		Atentado con muerte 8
		Robo
		Detención ilegal 9
		Estragos 5
		Utilización Ilícita Vehículos a Motor 10
		Terrorismo 4
		Atentado lesiones
		Lesiones 8
		Falsificación documentos 4
		Pertenencia banda armada
		Falta lesiones 6
		Depósito armas
		Tenencia explosivos
		Hurto
Francisco J. LUJAMBIO GALDEANO	54-00-00	Atentado con muerte 2
José Angel VIGURI CAMINO	59-00-00	Atentado con muerte
		Asesinato frustrado

INTERNO	TOTAL CONDENA (AÑOS- MESES- DÍAS)	Nº DELITOS COMETIDOS
		Estragos
		Colaboración banda armada
Miguel TURRIENTES RAMIREZ	55-00-02	Asesinato
		Pertenencia banda armada
		Depósito armas
		Tenencia explosivos
		Estragos
Pedro Juan ODRIOZOLA AGUIRRE	162-00-01	Tentativa atentado
		Atentado con muerte
		Asesinato frustrado
		Colaboración banda armada
		Depósito armas
		Tenencia explosivos
		Robo 2
		Falsificación
Inmaculada PACHO MARTIN	549-00-03	Atentado con muerte 4
		Asesinatos 2
		Asesinatos frustrados 6
		Pertenencia banda armada
		Tenencia ilícita de armas
		Estragos
		Lesiones 48
		Terrorismo 9
		Atentado
Ignacio FERNANDEZ DE LARRINOA	178-07-00	Asesinatos 2
		Atentado con muerte
		Cómplice atentado
		Asesinato frustrado
		Encubridor atentado
		Encubridor asesinato
		Colaboración banda armada
		Depósito armas
		Tenencia explosivos
		Robo
		Alzamiento bienes
Ignacio OROTEGUI OCHANDORENA	206-00-04	Asesinato
		Asesinato frustrado
		Atentado
		Detención ilegal
		Utilización Ilícita Vehículos a Motor
		Pertenencia banda armada
		Depósito armas
		Tenencia explosivos
		Estragos 2
		Estragos frustrados
		Terrorismo
Joseba ZUGADI GARCIA	68-02-02	Atentado con muerte
		Asesinato
		Estragos
		Pertenencia banda armada 2
Santos BERGANZA CENDEGUI	60-00-00	Tentativa asesinato 3
Inés DEL RIO PRADA	3828-00-01	Asesinatos 19
		Atentado con muerte 5
		Asesinato frustrado 107
		Atentado
		Estragos 3
		Pertenencia banda armada
		Tenencia ilícita de armas
		Tenencia explosivos

INTERNO	TOTAL CONDENA (AÑOS- MESES- DÍAS)	Nº DELITOS COMETIDOS
		Falsificaciones 2
		Lesiones 6
		Falta lesiones
Juan José LEGORBURU GUEREDIAGA	746-02-06	Asesinatos 8
		Asesinatos frustrados 21
		Atentado con muerte 6
		Estragos 7
		Utilización Ilícita Vehículos a Motor 5
		Falsificaciones 3
		Pertenencia banda armada
		Depósito armas 2
		Tenencia explosivos
		Lesiones
		Falta lesiones 4
		Detención ilegal 4
José R. MARTINEZ DE LA FUENTE	241-09-04	Asesinatos 3
		Atentado con muerte 2
		Cómplice atentado
		Asesinato frustrado
		Estragos 2
		Detención ilegal 4
		Lesiones
		Falta lesiones 3
		Depósito armas
Inmaculada NOBLE GOICOECHEA	397-09-01	Atentado con muerte 2
		Asesinatos 2
		Cómplice atentado con muerte
		Cómplice asesinato 4
		Cómplice asesinato frustrado 11
		Falsificaciones
		Depósito armas
		Utilización Ilícita Vehículos a Motor 5
		Tenencia explosivos
		Detención ilegal
		Terrorismo
Jesús DIAZ DE HEREDIA	45-00-02	Atentado con muerte
		Depósito armas
		Pertenencia banda armada
Juan Carlos ARRUTI AZPITARTE	1285-02-26	Asesinatos 14
		Atentado con muerte 10
		Asesinato frustrado 8
		Atentado 5
		Estragos 3
		Detención ilegal 10
		Robo 3
		Utilización Ilícita Vehículos a Motor 11
		Terrorismo 5
		Pertenencia banda armada
		Homicidio frustrado
		Depósito armas
		Falsedades 2
		Lesiones 5
		Falta lesiones
		Allanamiento morada
		Tentativa asesinato
		Amenazas
José Félix ZABARTE JAINAGA	262-00-01	Atentado con muerte 4
		Asesinatos 3
		Utilización Ilícita Vehículos a Motor

INTERNO	TOTAL CONDENA (AÑOS- MESES- DÍAS)	Nº DELITOS COMETIDOS
		Lesiones
		Pertenencia banda armada
		Depósito armas
		Robo
		Falsificaciones 3
		Homicidio
		Detención ilegal
Joaquín URAIN LARRAÑAGA	421-08-04	Asesinatos 3
		Asesinatos frustrados 11
		Atentado con muerte
		Pertenencia banda armada 2
		Tenencia explosivos 2
		Estragos 3
		Estragos frustrados
		Detención ilegal
		Robo
		Falsificaciones 2
Bautista BARANDALLA IRIARTE	75-00-03	Terrorismo
		Asesinato
		Colaboración banda armada
		Estragos
		Tentativa asesinato
		Depósito armas
Luis Mª LIZARRALDE IZAGUIRRE	74-03-00	Asesinatos 2
		Utilización Ilícita Vehículos a Motor
		Asesinato frustrado
		Coacciones
Miren Maitane SAGASTUME ARRIETA	267-08-24	Asesinato
		Atentado con muerte 2
		Asesinato frustrado 4
		Terrorismo 3
		Lesiones 3
		Falta lesiones
		Pertenencia banda armada 2
		Robo 2
		UIVM
		Estragos 2
Nicolás FRANCISCO RODRIGUEZ	114-10-02	Depósito armas
		Tenencia explosivos
		Pertenencia banda armada
		Asesinato 2
		Detención ilegal
		Utilización Ilícita Vehículos a Motor 2
		Lesiones
		Estragos 2
Javier MARTINEZ IZAGUIRRE	744-07-10	Asesinatos 6
		Atentado con muerte 7
		Asesinato frustrado 6
		Atentado frustrado 2
		Utilización Ilícita Vehículos a Motor 5
		Depósito armas 2
		Tenencia explosivos 2
		Falsificaciones 3
		Pertenencia banda armada
		Construcción zulos
		Allanamiento morada
		Terrorismo 6
		Lesiones
		Detención ilegal 11

INTERNO	TOTAL CONDENA (AÑOS- MESES- DÍAS)	Nº DELITOS COMETIDOS
		Estragos 3
		Sust. Placas matrícula
José Ignacio URDIAIN CIRIZA	492-00-00	Asesinato
		Atentado con muerte 2
		Asesinatos frustrados 11
		Detención ilegal 2
		Robo
		Atentado
		Lesiones
		Estragos
Miren Josune ONAINDIA SUSAETA	68-02-02	Atentado con muerte
		Asesinato
		Pertenencia banda armada 2
		Estragos
Pedro M^a SOLANA ARRONDO	128-09-17	Atentado frustrado
		Estragos
		Terrorismo 7
		Falta lesiones
		Pertenencia banda armada
		Tenencia Ilícita de Armas
		Depósito explosivos
		Falsedades 2
Elías FERNANDEZ CASTAÑARES	288-06-05	Asesinatos 2
		Atentado muerte
		Asesinato frustrado
		Pertenencia banda armada
		Depósito armas
		Tenencia explosivos
		Estragos 13
		Estragos frustrados 2
		Atentado 4
		Terrorismo 2
		Utilización Ilícita Vehículos a Motor 2
		Lesiones
		Falta lesiones
		Tenencia Ilícita de Armas
Ignacio ERRO ZAZU	947-09-14	Asesinato 4
		Atentado con muerte 6
		Asesinatos frustrados 22
		Utilización Ilícita Vehículos a Motor 10
		Estragos 3
		Atentado
		Detención ilegal 3
		Robo
		Coacciones
		Terrorismo 2
		Sust. Placas matrícula
		Falsedad
		Depósito armas
		Tenencia explosivos
Joaquín SANCHO BIURRUN	183-00-00	Asesinatos 2
		Asesinatos frustrados 2
		Atentado
		Detención ilegal 3
		Robo 2
Josefa UZKUDUN ECHENAGUSIA	73-05-00	Pertenencia banda armada
		Atentado
		Depósito armadas
		Tenencia explosivos

INTERNO	TOTAL CONDENA (AÑOS- MESES- DÍAS)	Nº DELITOS COMETIDOS
		Falsificación
		Terrorismo 2
José ARIZMENDI OYARZABAL	595-00-23	Asesinato
		Atentado con muerte 4
		Asesinato frustrado 13
		Pertenencia banda armada 2
		Estragos 3
		Utilización Ilícita Vehículos a Motor
		Lesiones 2
		Terrorismo 4
		Robo
		Atentado
Jesús M^a MENDINUETA FLORES	584-04-07	Asesinatos frustrados 11
		Atentado con muerte 6
		Robo 5
		Estragos 2
		Tentativa asesinato
		Depósito armas 2
		Tenencia explosivos 2
		Lesiones
		Atentado frustrado 2
		Utilización Ilícita Vehículos a Motor
		Pertenencia banda armada
		Falsificaciones 2
		Terrorismo
		Detención ilegal 2
José I. ECHEVERRIA PASCUAL	336-07-25	Asesinatos 4
		Atentado con muerte 3
		Asesinato frustrado 2
		Pertenencia banda armada
		Utilización Ilícita Vehículos a Motor 2
		Estragos 3
		Robo 2
		Terrorismo 4
		Lesiones
		Falta lesiones 2
Javier GOLDARAZ ALDAYA	341-04-06	Atentado con muerte
		Asesinato frustrado 11
		Atentados 6
		Tenencia explosivos
		Terrorismo
		Conspiración atentado
		Detención ilegal
		Estragos
		Depósito armas
		Falsificación
Iñigo ACAITURRI IRAZABAL	60-00-02	Asesinato
		Tenencia Ilícita de Armas
		Falsificación
		Pertenencia banda armada
Iñaki RECARTE IBARRA	357-08-03	Asesinatos 4
		Asesinatos frustrados 3
		Atentado
		Pertenencia banda armada 2
		Terrorismo 3
		Utilización Ilícita Vehículos a Motor 2
		Detención ilegal
		Falsificaciones 3
		Tenencia Ilícita de Armas

INTERNO	TOTAL CONDENA (AÑOS- MESES- DÍAS)	Nº DELITOS COMETIDOS
		Tenencia explosivos
		Lesiones 7
		Falta lesiones 11
Gotzone LOPEZ DE LUZURIAGA	177-07-00	Atentado con muerte
		Asesinatos 2
		Asesinato frustrado
		Terrorismo
		Colaboración banda armada
		Tenencia explosivos
		Depósito armas
		Cómplice atentado
		Encubridor atentado
		Encubridor asesinato
		Encubridor robo
		Otorg. Contrato simulado
Fernando DEL OLMO VEGA	688-00-05	Asesinatos 3
		Atentado con muerte 6
		Asesinato frustrado 6
		Atentado frustrado
		Estragos 3
		Lesiones 48
		Terrorismo 8
		Atentado
		Tenencia ilícita de Armas
		Pertenencia banda armada
Juan Ignacio DELGADO GOÑI	128-09-17	Tentativa asesinato
		Terrorismo 8
		Pertenencia banda armada
		Tenencia ilícita de Armas
		Tenencia explosivos
		Falsificaciones 2
		Falta lesiones
Ramón URIBE NAVARRO	91-04-01	Tentativa terrorismo
		Terrorismo
		Robo
		Atentado
		Lesiones
		Estragos
		Pertenencia banda armada
		Tenencia explosivos
		Depósito armas
Juan José ZUBIETA ZUBELDIA	1851-04-07	Asesinatos 8
		Atentado con muerte 2
		Asesinatos frustrados 55
		Atentados 7
		Tenencia explosivos 2
		Pertenencia banda armada
		Terrorismo
		Depósito armas
		Falsificaciones 3
		Estragos
		Detención ilegal
		UIVM
Juan Lorenzo LASA MICHELENA	374-00-00	Asesinatos 6
		Atentado con muerte 4
		Asesinato frustrado 4
		Detención ilegal
		Depósito armas
Isidro GARALDE BEDIALUNETA	169-00-00	Atentado frustrado

INTERNO	TOTAL CONDENA (AÑOS- MESES- DÍAS)	Nº DELITOS COMETIDOS
		Atentado
		Estragos
		Lesiones graves
		Asesinatos 3
Jon Koldo AGUINAGALDE URRESTERAZU	67-06-03	Asesinato
		Tenencia Ilícita de Armas
		Tenencia explosivos
		Pertenencia banda armada
		Estragos 3
		Estragos frustrados
		Utilización Ilícita Vehículos a Motor
Raúl IBÁÑEZ DIEZ	65-00-01	Atentado
		Estragos
		Pertenencia banda armada
		Depósito armas de guerra
		Tenencia explosivos

TOTAL: 54

INTERNOS VINCULADOS A LA ORGANIZACIÓN TERRORISTA GRAPO

INTERNO	TOTAL CONDENA (AÑOS- MESES- DÍAS)	DELITOS
Jesús CELA SEOANE	73-05-00	Terrorismo 2
		Robo
		Pertenencia banda armada
		Tenencia Ilícita de Armas
		Tenencia explosivos
		Falsificaciones 2
		Conspi. Detenc. Ilegal
Concepción GONZALEZ RODRIGUEZ	61-06-00	Robo con rehenes
		Detención ilegal
		Pertenencia banda armada
		Tenencia Ilícita de Armas
		Tenencia explosivos
		Falsificaciones
Encarnación LEON LARA	98-05-21	Pertenencia banda armada
		Depósito armas
		Atentado
		Robos 2
		Falsificación DNI
		Impago multa
		Uso público nombre supuesto
		Atentado con muerte
		Asesinato
Olga OLIVEIRA ALONSO	97-10-00	Atentado con muerte
		Pertenencia banda armada
		Tenencia armas de fuego
		Tenencia explosivos
		Falsificación DNI
		Uso público nombre supuesto
		Terrorismo 3
		Conspiración detención ilegal
Jaime SIMON QUINTELA	163-08-18	Asesinato
		Utilización Ilícita Vehículos a Motor
		Coacciones 4
		Estragos 7

INTERNO	TOTAL CONDENA (AÑOS- MESES- DÍAS)	DELITOS
		Robo 13
		Tenencia ilícita de Armas
		Estragos frustrados
		Detención ilegal
		Pertenencia banda armada
		Depósito armas
		Tenencia explosivos
		Falsificación
		Uso nombre supuesto
Guillermo VAZQUEZ BAUTISTA	257-16-183	Asesinato 2
		Atentados con muerte 4
		Robo con homicidio
		Robo 3
		Tenencia Ilícita de Armas 2
		Tenencia explosivos
		Falsificaciones 2
		Uso nombre supuesto
		Detención ilegal
		Conspiración detención ilegal
		Pertenencia banda armada
		Terrorismo
		Falta lesiones
		Extorsión
Mª Jesús ROMERO VEGA	75-10-01	Asesinatos 2
		Atentado con muerte 2
		Pertenencia banda armada 2
		Robo con homicidio
		Detención ilegal
		Terrorismo
		Robos 4
		Atentado
		Tenencia Ilícita de Armas
		Tenencia explosivos
		Falsificación
		Uso nombre supuesto
		Conspiración detención ilegal
		Falta lesiones 6

TOTAL: 7

INTERNO VINCULADO A LOS GAL

INTERNO	TOTAL CONDENA (AÑOS- MESES- DÍAS)	DELITOS
Ismael MIQUEL GUTIERREZ	65-08-03	Contra la salud pública
		Asesinato
		Depósito de armas
		Militancia grupo armado
		Falsificaciones

TOTAL: 1

INTERNO VINCULADO A LA ORGANIZACIÓN TERRORISTA EJERCITO GUERRILLERO DEL PUEBLO GALLEGO

INTERNO	TOTAL CONDENA (AÑOS- MESES- DÍAS)	DELITOS
Josefa RODRIGUEZ PORCA	83-14-32	Atentado con muerte
		Homicidio frustrado
		Terrorismo
		Atentado
		Pertenencia banda armada
		Utilización Ilícita Vehículos a Motor
		Detención ilegal
		Tenencia Ilícita de Armas
		Tenencia explosivos
		Falsificación
		Sust. Placas matrícula

TOTAL: 1

OTROS INTERNOS AUTORES DE DELITOS MUY GRAVES (Asesinatos, homicidios, agresiones sexuales, violación,...)

INTERNO	TOTAL CONDENA (AÑOS- MESES- DÍAS)	DELITOS
Juan Manuel VALENTIN TEJERO	64-09-00	Asesinato
		Violación
		Rapto con violación
		Abusos deshonestos
		Escándalo público
Pedro Luis GALLEGO FERNANDEZ	273-02-16	Robo
		Tenencia Ilícita de Armas
		Agresión sexual 3
		Violación 10
		Utilización Ilícita Vehículos a Motor
		Lesiones
		Atentado
		Falta lesiones
		Asesinato 2
Pablo Manuel GARCIA RIBADO	1721-02-15	Robos 10
		Lesiones 2
		Violaciones 74
		Agresión sexual 6
Manuel LORENZO VAZQUEZ	220-05-07	Asesinatos 3
		Homicidios 2
		Detención ilegal 6
		Robo
		Utilización Ilícita Vehículos a Motor
Jesús VELA MARTINEZ	220-05-07	Asesinatos 3
		Homicidios 2
		Detención ilegal 6
		Robo
		Utilización Ilícita Vehículos a Motor
Miguel RICART TARREGA	186-05-18	Asesinatos 3
		Violaciones 4
		Robo 3
		Hurto
		Utilización Ilícita Vehículos a Motor
		Contra la salud pública
		Falsificación
Abel de Jesús VASQUEZ GARCIA	50-00-00	Asesinato

INTERNO	TOTAL CONDENA (AÑOS- MESES- DÍAS)	DELITOS
		Asesinato frustrado
		Tenencia Ilícita de Armas
Joaquín VILLALON DIEZ	52-06-00	Asesinato
		Robo con homicidio
		Homicidio
		Robos 2
		Robo con fraude
Pedro Antonio SECO MARTINEZ	90-00-00 y 16 F/S	Asesinatos 3
		Hurto
		Falta de hurto 2
Manuel MALLO MARTINEZ	44-00-23	Asesinato
		Tenencia Ilícita de Armas
		Lesiones 2
		Robos 3
José SANCHEZ SÁNCHEZ	61-10-42	Agresión sexual
		Robos con violencia 2
		Robos con violencia 2
		Lesiones
		Detención ilegal
Pedro José ROMERO HERNANDEZ	30-02-00	Robo con violación
		Detención ilegal 3
		Robo
Habit DIOP SEYDI	38-10-03	Violaciones 2
		Lesiones
Arturo ABAL IGLESIAS	96-00-00	Violaciones 6

TOTAL: 14